

# Estudio de las leyes 18930, 19288 y 19484

por Adriana Amado, Daniella Cianciarulo e Inés Cobas

## INTRODUCCIÓN

Las exigencias de organismos internacionales en materia de transparencia fiscal internacional, y en particular con el intercambio de información tributaria,<sup>182</sup> han provocado que las autoridades uruguayas tomen determinadas decisiones relativas a entidades comerciales uruguayas y extranjeras.

En este sentido, se crea un registro en 2012, en la órbita del Banco Central del Uruguay, para asegurar el carácter reservado de la información registrada; consiste, en una primera instancia, en que las entidades que emitan participaciones patrimoniales al portador deben comunicar a este organismo quiénes son sus titulares, en determinado plazo y sometidas en caso contrario a importantes sanciones, tanto para los titulares como para la entidad. Este tema fue recogido en la ley 18930, de 17.7.2012.

Con posterioridad, la ley 19288 establece normas para la depuración de sociedades inactivas y para la identificación de titulares de participaciones patrimoniales al portador, con importantes consecuencias para aquellas entidades y titulares que no cumplieron con lo dispuesto en la ley 18930.

Por último, la ley 19484 introduce la misma obligación para los titulares de participaciones patrimoniales nominativas y escriturales, adicionando otras obligaciones, como la de identificar y comunicar el beneficiario final, con un gran espectro en lo que a entidades alcanzadas se refiere.

Se analizará cada una de las tres normas referidas.

182 Exposición de motivos.

# Primera parte: ley 18930

por Daniella Cianciarulo

## Sumario

1. OBLIGACIÓN DE INFORMAR: SUJETOS ALCANZADOS.
2. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN; PROCEDIMIENTO.
3. MODIFICACIONES EN LA PARTICIPACIÓN Y EN LOS DATOS INFORMADOS.
4. ORGANISMOS INVOLUCRADOS; COMETIDOS.
5. RÉGIMEN SANCIONATORIO.
6. PLAZOS.
7. OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO; LEVANTAMIENTO.
8. MODIFICACIÓN DE ACCIONES AL PORTADOR EN NOMINATIVAS O ESCRITURALES.
9. EXCLUSIÓN DEL REGISTRO.
10. CONTROL REGISTRAL.

## 1. OBLIGACIÓN DE INFORMAR: SUJETOS ALCANZADOS

La ley 18930 introduce la obligación de informar al Banco Central del Uruguay (BCU) los titulares de participaciones patrimoniales al portador de entidades residentes en el país y extranjeras, en determinados casos.

### 1.1. Entidades residentes

Las entidades residentes obligadas son todas aquellas que emitan participaciones patrimoniales al portador, sin ninguna distinción; también las que emitan los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la ley 16060, de sociedades comerciales —en adelante, *LSC*,— e instrumentos de naturaleza equivalente<sup>183</sup> (cupones, bonos o partes beneficiarias). De acuerdo al artículo 1.º, inciso final de la ley 18930, se consideran *residentes* las entidades comprendidas en el artículo 13 del título 4 del Texto Ordenado 1996.<sup>184</sup>

183 Artículo 1.º de la ley 18930.

184 «*Residentes. Personas jurídicas y otras entidades.* Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales. Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, se considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes. Asimismo se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de cualquier clase de

También serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la referida ley aplica a los titulares.

## 1.2. Entidades no residentes

Por su parte, el artículo 2.º de la ley que nos ocupa menciona como obligados a informar a las entidades no residentes, siempre que cumplan con algunas de las siguientes condiciones: *a)* que actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 10 del título 4 del Texto Ordenado de 1996,<sup>185</sup> o *b)* que radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección *efectiva en territorio nacional* cuando en él radique la dirección y el control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de *actividades empresariales*, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1, literal *b* del artículo 3.º del título 4 referido.<sup>186</sup>

---

domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero».

185 «*Establecimientos permanentes de entidades de no residentes*. Cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de este no residente. La expresión *establecimiento permanente* comprende, entre otros, los siguientes casos: A) Las sedes de dirección. B) Las sucursales. C) Las oficinas. D) Las fábricas. E) Los talleres. F) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. La expresión *establecimiento permanente* comprende asimismo: I) Las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda tres meses. II) La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses [...]».

186 «B) En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de: 1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera *empresa* toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios. En relación a este apartado, se entenderá que no existe actividad empresarial cuando: i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes. ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario. Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente [...]».

En el caso de las entidades no residentes, su obligación radica no solo en comunicar la titularidad de sus participaciones si estas fueran al portador, sino en todos los casos. Esto es, si una entidad no residente cumple alguna de las condiciones mencionadas como *a* y *b*, debe informar al BCU quiénes son los titulares de las participaciones de capital, ya sean al portador, nominativas o escriturales, quedando comprendidas todas las entidades (esto es, en el caso de las sociedades, no solo las sociedades anónimas o en comanditas por acciones, sino también las sociedades personales). Esta diferencia surge de la redacción de los artículos 1.º y 2.º de la ley 18930, ya que el artículo 1.º menciona a «titulares de participaciones patrimoniales al portador», pero en el artículo 2.º, en cambio, dice «titulares de participaciones patrimoniales».

Los propietarios de cuotas de participación de fondos de inversión del exterior cuyos administradores sean residentes en territorio nacional, en todos los casos, quedarán obligados.

Los fidecomisos del exterior cuyos administradores sean residentes en territorio nacional deben cumplir con la misma obligación de informar que surge del artículo 1.º de la ley.

De acuerdo al artículo 2.º del decreto 247/012, en caso de que fueran personas distintas de su titular, se incluirán además en la declaración jurada los datos que requiere dicho decreto, según sean personas físicas o jurídicas, correspondientes a mandatarios o quienes ejerzan poderes de representación, en tanto tengan facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, así como de los tenedores, depositarios, custodios de las referidas participaciones, usufructuarios o titulares de derechos reales menores que pudiesen haberse constituido sobre tales valores.

### 1.3. Entidades en liquidación

Las entidades en liquidación y los titulares de participaciones patrimoniales al portador en ellas están obligados por las disposiciones de la ley 18930 hasta la cancelación de su personería jurídica.<sup>187</sup> La cancelación de la personería jurídica es un tema discutido en doctrina, dado que la inscripción registral de la liquidación de la sociedad no implica, para gran parte de la doctrina, la pérdida de la personalidad jurídica, sino que mientras la sociedad tenga activo o pasivo, sigue vigente.

El decreto 247/012 establece que no existe la obligación de informar si se cumple con lo siguiente: *a*) la entidad presentó clausura por cese de actividades ante la Dirección General Impositiva (DGI); *b*) declaró la extinción de la totalidad del pasivo social y la adjudicación de la totalidad de los activos a los accionistas por concepto de reembolso de capital; *c*) se

187 Artículo 3.º del decreto 247/012.

produjo la anulación o destrucción de la totalidad de los títulos representativos de participaciones patrimoniales al portador, y *d*) se identificó al liquidador o administrador.

A su vez, la entidad deberá relevar a la DGI del secreto tributario (art. 47 Código Tributario), al único efecto de comunicar al registro a cargo del BCU el cumplimiento de las condiciones referidas, quien continuará identificando a la entidad correspondiente hasta la cancelación de la personería jurídica.

#### **1.4. Entidades excluidas de la obligación de informar**

El artículo 15 de la ley 18930 excluye de la obligación de presentar la información al BCU a las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Si dichas entidades han emitido títulos que no cumplan con las condiciones referidas anteriormente, deberán cumplir con la ley.

## **2. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN; PROCEDIMIENTO**

Los titulares de las participaciones deben brindar sus datos a la entidad a través de una declaración jurada, designada como formulario *A*. En esta declaración establecerán sus datos personales, la totalidad del valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de que sean titulares. En el caso de que exista un desmembramiento del dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

La titularidad que se informe es de quien lo fue desde el 1.8.2012.

En el caso de personas jurídicas, además de los datos de la entidad, deben agregarse datos del representante.

Luego de recibida la declaración jurada del titular, la entidad tiene a su vez que realizar una declaración jurada firmada por el representante, la que será enviada al registro creado al efecto a cargo del BCU. Esta declaración, señalada como formulario *B*, recoge la información de todos los titulares que presentaron la declaración a través del formulario *A*.

Los datos que requieren los formularios *A* y *B* han sido determinados por el decreto 247/012, que reglamenta la ley 18930.

El formulario debe ser certificado por escribano público, quien certificará la firma del representante, la personería jurídica de la entidad y su representación. Luego, el escribano debe remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU el formulario y la certificación notarial correspondiente, a través de firma electrónica avanzada, la que previamente

deberá ser registrada ante el BCU. Luego de enviada la información, se expedirá automáticamente el certificado que acredita la recepción de la declaración por dicho organismo (decreto 247/012, art. 11).

### **2.1. Comunicaciones parciales**

De acuerdo al artículo 10 del decreto 247/012, la entidad emisora que no hubiese recibido de los titulares las declaraciones juradas (formulario A) correspondientes a la totalidad del capital integrado o su equivalente —o del patrimonio, según corresponda— estará igualmente obligada a presentar la declaración jurada (formulario B), incluyendo la información relativa a todos los titulares que hubiesen remitido su declaración.

No se permitió la presentación de declaraciones sin información relativa a identificación de titulares de participaciones patrimoniales.

Se advierte que a partir de la ley 19288 (art. 16), la que será analizada más adelante, ya no es posible hacer comunicaciones parciales, sino que solo se admite la información del 100 % de la titularidad de las participaciones emitidas por las entidades obligadas.

### **2.2. Comunicación realizada por el titular**

Una vez realizada la comunicación al BCU, la entidad deberá entregar al titular de la participación patrimonial un certificado en el que conste la incorporación de sus datos al registro llevado por ese organismo, dentro del plazo de treinta días contados a partir de que la entidad emisora presente la declaración.

Si vencido ese plazo el titular no hubiera recibido el certificado comprobante, este podrá efectuar su declaración directamente ante la Superintendencia de Servicios Financieros, previa acreditación por esta de que no ha sido ya recibida de la misma entidad. En este último caso, el titular podrá solicitar la expedición del recaudo correspondiente (decreto 247/012, art. 12).

El titular de la participación puede realizar la comunicación por su cuenta si la entidad no cumple; por ejemplo, cuando se produce una modificación y la entidad es omisa, puede hacerlo el interesado.

## **3. MODIFICACIONES EN LA PARTICIPACIÓN Y EN LOS DATOS INFORMADOS**

El artículo 7.º de la ley 18930 establece que toda vez que en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el capital integrado o su equivalente —o en el patrimonio, según corresponda— de las entidades obligadas, estas deberán cumplir con la obligación de comunicación mediante declaración jurada al BCU. Es decir

que si se producen modificaciones en el porcentaje, se debe nuevamente presentar el formulario *A* por parte del titular y el formulario *B* por parte del accionista.

Siempre que se realice una nueva declaración jurada por parte de la entidad, esta debe contener todos los datos ya proporcionados de todos los titulares que se informó, aunque la modificación corresponda a uno solo de ellos.

Si no se modifica el porcentaje y solo varía el valor nominal que posee titular, no se debe realizar una nueva comunicación (decreto 247/012, art. 5.º). Esto puede suceder, por ejemplo, cuando en una sociedad anónima aumenta el capital integrado en forma nominal, lo que provoca que se emitan acciones liberadas que serán repartidas entre los accionistas en proporción a su participación. Cada accionista tendrá más acciones, pero mantendrá el porcentaje. En ese caso, como se dijo, no se debe comunicar tal modificación.

También debe comunicarse cualquier otra modificación de los datos contenidos en la declaración, con la excepción mencionada anteriormente, a partir de la fecha de su configuración. En este caso queda comprendido, por ejemplo, el titular que cambia su domicilio o su estado civil (decreto 247/012, art. 5.º).

Todo cambio de titularidad en las participaciones patrimoniales al portador deberá ser comunicado a la entidad emisora por el nuevo titular, en el plazo que se dirá, y a su vez, la entidad realizará una nueva comunicación que recoja los datos que ya contenía y los brindados por el nuevo titular adquirente.

### **3.1. Solidaridad del adquirente**

Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial al portador deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registrar sus datos identificatorios en el BCU. Si el enajenante no ha cumplido con ese requisito, el adquirente será solidariamente responsable de las sanciones que correspondan al enajenante.

Es decir que el adquirente deberá solicitar al enajenante que demuestre que ha cumplido con su obligación de completar la declaración jurada —formulario *A*— a la entidad y de que esta haya comunicado, a su vez, al BCU, y el adquirente será responsable por el incumplimiento del titular en su obligación de presentar la declaración a la entidad y las multas que este haya generado.

Si la que incumplió es la entidad, las multas la afectarán solo a ella y no al adquirente de las acciones.

#### 4. ORGANISMOS INVOLUCRADOS; COMETIDOS

La ley 18930 prevé la participación del BCU, que tendrá a su cargo el registro donde se envían las declaraciones juradas, de la DGI y de la Auditoría Interna de la Nación (AIN).

##### 4.1. Banco Central del Uruguay

Se crea en el ámbito del BCU un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en la mencionada ley (art. 3.º). Dicho registro estará a cargo de la Superintendencia de Servicios Financieros (decreto 247/012, art. 11).

Serán sus cometidos:

- a) la recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva;
- b) la emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y de los sujetos obligados;
- c) la remisión de información a los organismos que tienen acceso a ella, dentro de los límites establecidos por la ley, y
- d) la confección de estadísticas sobre el número y naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1.º y 2.º de la ley.

##### 4.2. Auditoría Interna de la Nación

La AIN tendrá los siguientes cometidos (ley 18930, art. 4.º):

- a. El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1.º, 2.º, 6.º y 7.º, que refieren a la comunicación por parte de los titulares y de la entidad, así como de las modificaciones posteriores.
- b. La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.
- c. La imposición de sanciones y su recaudación, en caso de que tengan carácter pecuniario. Para graduar las sanciones podrá solicitar a la DGI información relativa a la rama de actividad y a la dimensión económica de la entidad.
- d. Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La DGI, la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) y el Banco de Previsión Social (BPS) deberán comunicar los incumplimientos detectado en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá la AIN recabar del BCU y de los sujetos obligados por la ley multicitada la información pertinente.

El artículo 15 del decreto 247/012 agrega que la AIN podrá solicitar información a las entidades emisoras, titulares, mandatarios, representantes



y custodios, solicitando incluso las declaraciones juradas presentadas por los titulares y toda documentación que permita verificar la exactitud de las declaraciones.

Los incumplimientos que se detecten serán comunicados a la DGI y al BCU.

### **4.3. Dirección General Impositiva**

La DGI tiene la potestad de solicitar información al BCU con relación a las comunicaciones realizadas, una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva a sujetos pasivos determinados o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición que se encuentren vigentes (ley 18930, art. 5.º, lit. A).

Asimismo, esta entidad puede suspender el certificado único a que refiere al artículo 80 del título 1 del Texto Ordenado 1996 si no se presentan las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras, dado que este hecho hace presumir la falta de actividad de la empresa.

## **5. RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Los artículos 8.º y 9.º de la ley 18930 regulan el régimen sancionatorio; en el primer caso, aplicable a los titulares de las participaciones al portador, y en el segundo, a las entidades y sus representantes.

### **5.1. Sanciones al titular**

El titular de participación al portador que incumpla con la obligación de comunicar a la entidad emisora en el plazo legal la información necesaria tendrá las siguientes sanciones.

Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En este sentido, las entidades obligadas de acuerdo al artículo 1.º de la referida ley —entidades residentes— estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza.

En el caso de las entidades referidas en el artículo 2.º —entidades no residentes comprendidas—, estarán impedidas de remitir utilidades.

Estas inhibiciones se producen automáticamente por el solo incumplimiento y se mantendrán vigentes hasta su regularización.

Es importante advertir que en el caso referido, los titulares no podrán ejercer ningún tipo de derecho, o sea, no podrán concurrir a asambleas, votar, solicitar información, etcétera. Esto no solo comprende la suspensión de los derechos económicos, sino también de los derechos políticos.

A su vez, se generará una multa que será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. En el caso de las entidades no residentes comprendidas en la ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.

## 5.2. Sanciones a la entidad y sus representantes

En el caso de las entidades emisoras, las sanciones serán las siguientes:

- a. El incumplimiento de la obligación de presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en la ley (arts. 6.º y 7.º) será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.
- b. El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizada a los titulares o beneficiarios en la violación de lo dispuesto anteriormente, será castigado con una multa cuyo máximo será el equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes.

A su vez, como se mencionó, la DGI podrá suspender el certificado único a que refiere el artículo 80 del título 1 del Texto Ordenado 1996.

Los representantes legales o voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el artículo 9.º de la ley 18930 por su actuación personal en el incumplimiento de la entidad. Por ello, es importante para el representante tomar recaudo de su actuación para que luego no se le impute una responsabilidad que no le corresponde.

## 5.3. Graduación de sanciones

El artículo 17 del decreto 247/012 refiere a la graduación de las sanciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º de la ley 18930. En este sentido, la graduación dependerá de la dimensión económica de la entidad, tomando en consideración el activo y los ingresos que consten en los estados contables correspondientes al cierre del último ejercicio económico.

En lo que refiere a la dimensión económica, se entiende *entidad de pequeña y mediana dimensión* aquella cuyos activos no superen las UI 7:500.000 o cuyos ingresos no superen las UI 24:000.000.

Las entidades que superen esas cifras serán consideradas *de gran dimensión económica*.

En el caso de las sanciones de los titulares, estas se graduarán en función de la dimensión económica de la entidad, del plazo del incumplimiento y de la participación relativa, y considerando el valor de la multa máxima por contravención establecida por el artículo 95 del Código Tributario, de acuerdo al cuadro a que refiere el artículo 17 citado.

## **6. PLAZOS**

El plazo para el cumplimiento de la información exigida por la ley 18930, que en un inicio era de sesenta días a contar de la entrada en vigencia de la ley, fue prorrogado en diversas oportunidades y finalmente venció el 31.5.2013.<sup>188</sup>

En el caso de que la entidad no hubiera realizado la comunicación en plazo, se estará a las sanciones antes referidas. Asimismo, si el titular no presenta su declaración jurada en plazo, será merecedor de las sanciones mencionadas.

La ley 19288, que será analizada posteriormente, estableció un plazo hasta el 29.1.2014 para que las entidades que no hubieran cumplido con la comunicación lo hicieran, so pena de disolverse de pleno derecho y sin posibilidad de reactivarse.

### **6.1. Plazo para la presentación del formulario A a cargo del titular**

Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por entidades que se constituyan o devenguen obligadas tienen un plazo de quince días a partir de la fecha de la efectiva formalización de la entidad o de los supuestos por los cuales devenguen obligadas. Se trata de días hábiles, ya que fueron dispuestos por decreto, de acuerdo a lo que establece el artículo 113 del artículo 500.

Es decir que si se trata de una nueva entidad, cuando se haya cumplido todo el procedimiento de su constitución, por ejemplo, en el caso de sociedades anónimas, una vez publicado su estatuto, el titular tiene el plazo referido para cumplir con la formalización de su declaración jurada (formulario A).

Asimismo, si se trata de cualquier modificación, con excepción del valor nominal que no varíe el porcentaje de participación, también el titular tiene el plazo de quince días desde que se configuró la modificación.

Si cambia la titularidad en las participaciones patrimoniales, esto deberá también ser comunicado a la entidad en el plazo de quince días de verificada la transferencia.

188 Dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo del 27.5.2013.

## 6.2. Plazo para la presentación del formulario B a cargo de la entidad

Las entidades residentes tienen un plazo de treinta días, a partir del vencimiento del plazo de quince días antes referido, para remitir la declaración jurada al BCU.

Si se trata de modificación de datos o cambio de titularidad, los treinta días se contarán a partir del siguiente a la recepción de la comunicación de cambio de titularidad o cualquiera de los datos contenidos en la declaratoria para actualizar la información obrante en el registro a cargo del BCU.

En caso de que se altere el porcentaje de participación como consecuencia de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, el plazo referido anteriormente se computará desde la fecha del acto correspondiente o de la resolución del órgano societario competente que determine la modificación en las participaciones de los titulares.

Si se produce un aumento real de capital que modifica el porcentaje de participación, el plazo comienza a transcurrir una vez que se haya agotado el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia y de acrecer, a no ser que se haya cedido tal derecho; en este último caso, el plazo transcurrirá desde la fecha de la cesión.

Si se ejerce el derecho de receso, el plazo se computará desde que una nueva asamblea decida mantener la modificación respectiva; es decir que en todos los casos, el plazo comienza a transcurrir una vez que quede firme la decisión.

La ley 19288 introdujo un cambio drástico en el artículo 16, numeral C: dispone que en los casos de transferencia de la titularidad de participaciones patrimoniales al portador, o toda vez que se configuren modificaciones y no se cumpla con la obligación de información en el término de noventa días corridos, una vez vencidos los plazos mencionados de quince y treinta días se perderá de pleno derecho la calidad de titular respecto de las participaciones patrimoniales correspondientes, con las consecuencias que prevé esa ley y que serán desarrolladas oportunamente. Esto sucede ante un incumplimiento del titular, no de la entidad (si esta incumple, no se pierde la calidad de accionista).

## 7. OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO; LEVANTAMIENTO

La información brindada al BCU en cumplimiento de estas disposiciones no es de carácter público. El acceso a dicha información está restringida a:

- a) la DGI, siempre que la información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a los sujetos pasivos determinados o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas de Estados extranjeros, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia

- de intercambio de información o para evitar la doble imposición que se encuentren vigentes;
- b) la Unidad de Información y Análisis Financiero del BCU y la Secretaría Nacional de Antilavado de Activos, en el desarrollo de tareas relacionadas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones;
  - c) por resolución fundada de la justicia penal o de la justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria;
  - d) la Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia.

La reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro. Los funcionarios que violaren la obligación de reserva referida incurrirán en delito y serán pasibles de ser castigados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

## **8. MODIFICACIÓN DE ACCIONES AL PORTADOR EN NOMINATIVAS O ESCRITURALES**

La modificación del tipo de acciones al portador a nominativas se regula por el procedimiento de modificación de estatuto previsto en la LSC; esto debe resolverse en asamblea extraordinaria y deben cumplirse las mismas etapas que para la constitución de una sociedad anónima, esto es, aprobación de la modificación por la AIN, inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Comercio, y publicación.

Dado que la ley 18930 prevé esta nueva obligación de comunicar al BCU los titulares de las participaciones al portador, se regula un procedimiento acelerado de modificación de acciones al portador en nominativas o escriturales, el cual prescinde de la aprobación de la AIN.

El artículo 17 de la ley 18930 dispone este régimen especial; establece que para que este procedimiento sea posible, deben cumplirse dos condiciones: que la modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador por capital representado por acciones nominativas o escriturales, por el mismo valor nominal, y que la entidad declare que no existen sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 9.º de la presente ley.

Una vez aprobada la resolución de modificación por la asamblea extraordinaria, esta debe inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa, y luego publicarse. Posteriormente, se comunica a la AIN. La no comunicación genera multas.

Este procedimiento especial continúa vigente al día de hoy. Si la única modificación es la referida, no se puede seguir con el procedimiento tra-

dicional previsto en la LSC, es decir, con conformidad administrativa. El procedimiento habitual solo corresponde cuando se realiza otro tipo de modificaciones o si la modificación del tipo accionario está acompañado de otra modificación.

El artículo 17 también modifica el artículo 364 de la LSC,<sup>189</sup> y establece que cuando la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales se adopte por una mayoría que supere el 75 % del capital con derecho a voto, no otorgará en ningún caso derecho de receso.

## 9. EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

Si una entidad modifica las acciones al portador en nominativas o escriturales y cumple con la obligación prevista en la ley 18930 de comunicar la titularidad, puede, luego de culminado el proceso de modificación, solicitar la exclusión del registro a cargo del BCU (arts. 18 de la ley 18930 y 21 del decreto 247/012).

El plazo que venció el 31.5.2013 para dar cumplimiento a la ley 18930 implica que si la sociedad modificó sus acciones a nominativas o escriturales, debió haber culminado el procedimiento antes del referido vencimiento, esto es, que se hayan realizado las publicaciones legales.

Si una sociedad comenzó el trámite de modificación antes de esa fecha pero lo culminó con posterioridad, generó la multa prevista en el artículo 9.º de la ley y, además, debe comunicar la titularidad de las acciones desde el 1.8.2012 hasta la publicación de la modificación, momento en que quedó configurada.

## 10. CONTROL REGISTRAL

Las entidades obligadas por la multicitada ley no pueden inscribir actos y negocios jurídicos en los registros dependientes de la Dirección General de Registros (DGR) sin la exhibición del certificado que acredite la recepción de la declaración por la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU y la incorporación de la declaración al registro a su cargo. Asimismo, se requiere la declaración del representante de la institución emisora que no ha recibido comunicación de los titulares de participaciones patrimoniales de modificaciones posteriores a la fecha de dicho certificado.

189 Art. 364 original: «(Modificaciones de las condiciones para la transmisión de acciones). Cuando la modificación consista en transformar acciones al portador en nominativas o en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los titulares de las mismas que no haya votado en favor de la resolución no quedarán sometidos a ella durante el plazo de seis meses, a contar del aviso que se publicará en el Diario Oficial; asimismo podrán receder en los términos del artículo anterior».

En síntesis, a los efectos de la inscripción de un acto o negocio jurídico en los registros públicos, se presentan dos situaciones:

1. Si se trata de una inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Comercio de modificaciones de acciones al portador en nominativas o escriturales, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 17 de la ley 18930, el escribano debe controlar que tiene a la vista el certificado emitido por el BCU del que surge que se dio cumplimiento a la ley 18930, y la entidad debe declarar que no existen sanciones pendientes de pago, por aplicación del artículo 9.º de la referida ley. También debe declarar el representante que no se han realizado modificaciones posteriores a la comunicación.
2. Si se trata de cualquier otra inscripción en los registros públicos relativos a entidades que tienen su capital representado por acciones al portador, el escribano debe también controlar el certificado que comprueba la comunicación, y el representante, declarar que no se le comunicaron modificaciones, pero no corresponde la declaración de que no existen sanciones pendientes.

# Segunda parte: ley 19288

por Adriana Amado

## Sumario

1. INTRODUCCIÓN. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. 3. SUJETOS ALCANZADOS. 4. OBLIGACIÓN DE INFORMAR; PLAZO. 5. CONSECUENCIAS DE LA COMUNICACIÓN VENCIDO EL PLAZO DE LA LEY 18930 Y ANTES DEL 29.1.2015. 6. CONSECUENCIAS DE LA NO COMUNICACIÓN VENCIDO EL PLAZO DEL 29.1.2015. 7. LIQUIDACIÓN. 8. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA EN EL MARCO DE LA LEY 19288. 9. SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ANTES DEL 29.5.2015. 10. EXCEPCIONES AL PAGO DE LA MULTA. 11. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL. 12. CONSECUENCIAS PARA LOS TITULARES DE PARTICIPACIONES PATRIMONIALES AL PORTADOR QUE NO COMUNICARON. 13. DISPOSICIONES VIGENTES. 14. CONTRALORES REGISTRALES. 15. SOCIEDADES DISUELTAS EN EL MARCO DE LA LEY Y AUN NO LIQUIDADAS.

## 1. INTRODUCCIÓN

La ley 19288 —en adelante, simplemente *la ley*— establece normas para la depuración de sociedades inactivas y para la identificación de titulares de participaciones patrimoniales al portador. Fue sancionada el 16.9.2014, promulgada el 26 del mismo mes y publicada en el *Diario Oficial* el 17 de octubre siguiente; entró en vigencia el 1.11.2014 (art. 21).

Al igual que con su predecesora, la ley 18930, busca atender los requerimientos formulados por el foro global sobre transparencia e intercambio de información en materia tributaria, comercial y registral para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Fue reglamentada por los decretos 346/014 y 347/017, de 27.11.2014.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica a sociedades anónimas con acciones al portador, sociedades en comandita por acciones, fideicomisos y fondos de inversión no regulados por el BCU que emitan participaciones patrimoniales al portador, sociedades y asociaciones agrarias reguladas por la ley 17777 y cualquier otra



entidad que emita participaciones patrimoniales al portador<sup>190</sup> que no cumpla, en un plazo de noventa días (29.1.2015) corridos y contados desde su entrada en vigencia, con la obligación de informar sobre los titulares que representen al menos el 50 % del capital integrado, su equivalente o su patrimonio.<sup>191</sup>

### 3. SUJETOS ALCANZADOS

Si bien la ley refiere a sociedades anónimas y en comandita por acciones (art 1.º ley 18930: entidades residentes),<sup>192</sup> el decreto reglamentario aumenta el elenco de sujetos alcanzados a otras entidades residentes emisoras de participaciones patrimoniales al portador o cuotas partes al portador, como asociaciones agrarias reguladas por la ley 17777, fideicomisos y fondos de inversión, en tanto no se encuentren regulados por el BCU, fiduciarios y entidades administradoras de estos, y cualquier otra entidad que encuadre dentro del presupuesto objetivo de la norma: su calidad de residente en territorio nacional.

Residentes, de acuerdo a la ley, son las entidades comprendidas en el artículo 13 del título 4 del Texto Ordenado 1996.<sup>193</sup>

Quedan incluidas también, de acuerdo al decreto, aquellas entidades residentes emisoras total o parcialmente de participaciones patrimoniales o cuotas partes al portador que se hayan disuelto por otras causales, extinguido en virtud de otras leyes o por aplicación del régimen general establecido en la LSC. Ejemplo de ello son las sociedades disueltas en el marco de la ley 18092, sancionada el 7.1.2007, cuyos artículos fueron sustituidos por el artículo 349 de la ley 18172.

Dicha ley declaró de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias estén en manos de personas físicas o jurídicas cuyo capital, a su vez, esté en manos de personas físicas, salvo las excepciones establecidas.

190 Artículos 1.º de la ley 19288 y 1.º del decreto 346/014.

191 Artículo 1.º de la ley 19288.

192 Artículo 1.º: «(Obligación de informar). Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay [...]».

193 «*Residentes. Personas jurídicas y otras entidades.* Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales. Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, se considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes. Asimismo se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero».

Las sociedades que no cumplieran con dicho extremo disponían de un plazo de dos años a contar de su promulgación para adecuar su capital. La no adecuación dentro del plazo establecido —vencido el 30.6.2012, luego de varias prórrogas— aparejaba su disolución de pleno derecho; también aquellas sociedades que conforme al régimen general quedaron disueltas por alguna de las causales establecidas en el artículo 159 de la LSC.

La consecuencia de esta doble disolución es muy importante desde el punto de vista práctico, dado que en el marco de la ley 18092, o en el régimen general de la LSC, esa sociedad disuelta tenía la posibilidad de reactivarse, salvo los casos establecidos en los incisos 7.º y 10 del artículo 159 de la última citada. Ahora,<sup>194</sup> al quedar alcanzadas por esta ley, perdieron dicha posibilidad, además de ser pasibles de una multa cuyo monto será equivalente al 50 % de los activos propiedad de la sociedad al 29.5.2015.<sup>195</sup>

#### 4. OBLIGACIÓN DE INFORMAR; PLAZO

Las entidades señaladas en el punto anterior tenían un plazo de noventa días *corridos* contados a partir de la entrada en vigencia de la ley para cumplir con la obligación de informar sobre los titulares de participaciones que al menos representaran el 50 % del capital integrado, o su equivalente, o del patrimonio, según lo dispuesto por los artículos 6.º y 7.º de la ley 18930 (dicho plazo venció el 29.1.2015);<sup>196</sup> a los efectos de la determinación del porcentaje del 50 % se consideraban la suma de las participaciones patrimoniales emitidas al portador que hayan cumplido con la obligación de informar más las participaciones nominativas y escriturales respecto del capital integrado, o su equivalente, o del patrimonio.<sup>197</sup>

Dicha comunicación debía efectuarse con fecha de vigencia 1.8.2012 y hasta la fecha de su presentación.

#### 5. CONSECUENCIAS DE LA COMUNICACIÓN VENCIDO EL PLAZO DE LA LEY 18930 Y ANTES DEL 29.1.2015

La no comunicación dentro del plazo establecido por la ley 18930 y antes del 29.1.2015 genera sanciones tanto para el titular incumplidor como

194 Artículo 166: «(Reactivación de la sociedad disuelta). Aun disuelta la sociedad y fuera de los casos de los numerales 7.º y 10 del artículo 159, los socios podrán resolver la continuación de aquella por resolución de la mayoría requerida para modificar el contrato aplicándose lo dispuesto por el artículo 10. La sociedad conservará su personería. Los socios que hayan votado negativamente o los ausentes podrán receder».

195 Artículos 3.º de la ley 19288 y 27 del decreto 346/014.

196 Artículos 1.º de la ley 19288 y 2.º del decreto 346/014.

197 El artículo 3.º del decreto agrega patrimonio.

para la entidad y sus representantes legales y voluntarios. Dicho régimen sancionatorio está establecido en los artículos 8.º y 9.º de la ley 18930.

Al respecto, el artículo 8.º de la ley 18930 establece que el titular de la participación patrimonial al portador que incumplió con su obligación de presentar en el plazo establecido a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6.º de la citada ley será sancionado con: a) la imposibilidad de ejercer cualquier derecho político o económico que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada, y b) pagar una multa de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.<sup>198</sup>

En consecuencia, las entidades obligadas de acuerdo al artículo 1.º de la ley 18930 están impedidas de pagar dividendos, utilidades, recesos, rescates o el monto resultante de la liquidación, así como cualquier otra partida, a los titulares de dichas participaciones, y estos tampoco podrán ejercer ningún derecho político, como asistir a cualquier tipo de asamblea convocada y, como consecuencia, ejercer su derecho al voto, entre otros derechos, salvo la presentación de la declaración jurada, además de ser pasibles de la multa establecida.

Las entidades, por su parte, y de acuerdo al artículo 9.º de la ley 18930, en caso de pagar —a pesar de la prohibición— dividendos, rescates o recesos, o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier otra partida de naturaleza similar, a los titular o beneficiarios, serán sancionadas con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido en forma indebida. Dicho régimen sancionatorio se aplica también a los representantes legales y voluntarios.

## **6. CONSECUENCIAS DE LA NO COMUNICACIÓN VENCIDO EL PLAZO DEL 29.1.2015**

La no comunicación antes del 29.1.2015 establecida por la ley 19288 apareja consecuencias para la entidad y para los titulares de dichas participaciones.

### **6.1. Consecuencias para la sociedad**

La no comunicación en el plazo —29.1.2015— y en los porcentajes mínimos establecidos —50 % del capital integrado o su equivalente (art. 1.º)— conlleva a la disolución de pleno derecho de las entidades incumplidoras, sin posibilidad de reactivarse, ya que la ley establece en forma expresa que no son de aplicación los artículos 165 y 166 de la LSC.

198 Artículo 8.º de la ley 18930.

Cabe precisar que si el capital integrado de la sociedad está representado en acciones mixtas —o sea, nominativas o escriturales y al portador— y la serie de acciones nominativas o escriturales representan el 50 % del capital integrado o su equivalente, la sociedad no se disuelve.

Además, quedan rescindidos o revocados por imperio de la ley todos los mandatos y poderes que la sociedad hubiera otorgado hasta dicho momento.<sup>199</sup> La DGI es la encargada de comunicar a la DGR dichas revocaciones o rescisiones; el efecto de dicha inscripción es el establecido en el artículo 54 de la ley 16871.<sup>200</sup>

Esto no significa que la sociedad disuelta de pleno derecho por imperio de la ley, y que, en consecuencia, ha ingresado en la etapa de liquidación, no pueda otorgar nuevos poderes o mandatos: la norma aplica a los otorgados hasta dicho momento, sin perjuicio de la eventual responsabilidad que tiene el administrador o liquidador, según el caso y dentro del marco de su actuación.

## 6.2. Disolución y liquidación de sociedades; generalidades

Si bien no es objeto del presente análisis, parece oportuno realizar algunas puntualizaciones respecto a la disolución y liquidación de sociedades en general, para luego analizar el procedimiento establecido en la ley 19288.

La LSC, en el capítulo I, regula, bajo el título «Disposiciones generales», sección XII, la rescisión parcial, la disolución y la liquidación de sociedades. Si bien dichos institutos se encuentran regulados en una misma sección, en tanto involucran el cese del vínculo contractual entre los socios que nació con la celebración del contrato, tienen consecuencias diferentes.

Mientras que con la rescisión parcial se extingue la calidad de socio respecto de uno o más socios, con la consecuente disminución del número de socios y del capital social, la disolución puede implicar, culminada la liquidación del patrimonio social, la extinción de las relaciones jurídicas que unen a todos los socios que la integran.

A los efectos de analizar los institutos de disolución y liquidación de sociedades comerciales, es necesario hacer una breve referencia a la sociedad como sujeto de derecho.

199 Artículos 2.º de la ley 19288 y 5.º del decreto 346/014.

200 Artículo 54 de la ley 16871: «(Efectos de la publicidad). Los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes que se registren conforme a la presente ley serán oponibles respecto de terceros a partir de la presentación al Registro, excepto lo dispuesto en el artículo siguiente. Se exceptúan de la disposición anterior los actos declarativos retroactivos cuyos efectos frente a terceros estén determinados por la legislación vigente. Entre las partes y sus sucesores a título universal la tradición de los derechos producirá sus efectos desde que quede consumada en forma real o ficta [...]».

### 6.3. Sociedad como sujeto de derecho

La LSC califica a las sociedades comerciales, por un lado, como sujeto de derecho, y por otro, como contrato. Al respecto, y con relación al primer punto, en su artículo segundo establece: «(Sujeto de derecho). La sociedad comercial será sujeto de derecho desde la celebración del contrato social y con el alcance fijado en esta ley». De acuerdo con la citada norma, la sociedad comercial es sujeto de derecho a partir del acuerdo de voluntades o acuerdo contractual, y por lo tanto, tiene personalidad jurídica con total amplitud, lo que le permite funcionar en el mundo jurídico como sujeto de derecho, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones.

Con relación al segundo punto, si bien no hay una norma específica que lo establezca, se desprende de diversas disposiciones que se refieren a la sociedad como contrato. Incluso el artículo 5.º establece: «(Principio general) Regirán para las sociedades comerciales las normas y los principios generales en materia de contratos en cuanto no se modifiquen por esta ley».

Por lo tanto, con el acuerdo de voluntades, y siempre que desarrolle una actividad comercial, surge un nuevo sujeto de derecho con personería jurídica, que se regirá por lo dispuesto en la LSC, y en lo no previsto, por las normas y principios generales en materia de contratos.

### 6.4. Disolución

Una sociedad ingresa en la etapa de disolución cuando se da alguna de las causales previstas en la LSC, las estipuladas en el contrato o las que establecen otras leyes.

Entre las causas de disolución se deben distinguir dos tipos: a) las que operan de pleno derecho, en cuyo caso la disolución se produce en forma inmediata, sin necesidad de acuerdo de socios ni declaración alguna, y b) las que exigen el reconocimiento de su existencia por parte de los socios o el juez. En el último supuesto, si nadie invoca esta causal, al no operar *ipso iure*, puede haberse configurado una causal de disolución pero esta no producirse nunca. Además, la ley no establece plazos para declarar la disolución.

La diferencia entre ambas está en los efectos: mientras que en las primeras se producen *ex tunc*, desde el momento en que se produjo la causa, en las otras se producen *ex nunc*, a partir de su constatación.

Declarada la disolución de la sociedad u operada de pleno derecho, la sociedad entra en etapa de liquidación, la cual finaliza con la extinción del activo y el pasivo, o sea, de su patrimonio, y como consecuencia, de la personería jurídica de la sociedad.

No toda disolución va seguida de liquidación. La ley contempla casos en que hay disolución de la sociedad sin que se produzca la liquidación, como en el caso de la fusión, ya sea mediante la creación de una nueva sociedad, por incorporación a otra ya existente o en caso de escisión.

Producida una causal de disolución, la sociedad mantiene su personería jurídica a los efectos de su liquidación y se regirá por las normas correspondientes a su tipo, en tanto sean compatibles (art. 168 LSC).

#### **6.4.1. Efectos de la disolución**

Producida la disolución, nacen sus efectos, los que deben analizarse con relación a los socios y a los terceros, y en cuanto a la actividad que la sociedad puede realizar.

Con respecto a los efectos, con relación a los socios y a los terceros, el artículo 163 de la LSC señala que el acuerdo de disolución o la resolución judicial entre los socios producirá efectos a partir de dicho momento, y frente a terceros, desde la inscripción del acuerdo o resolución judicial en el Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Comercio, con dos excepciones: 1) que la causal sea por expiración del plazo, en cuyo caso los efectos se producirán aun respecto de terceros por su solo vencimiento, y 2) en el caso del artículo 43 de la LSC, en sede de sociedades irregulares y de hecho, que requiere, además de la inscripción, su publicación.

En cuanto a la actividad que la sociedad puede realizar, la ley establece que los administradores solo podrán atender los asuntos urgentes y deberán adoptar las medidas necesarias para liquidación (art. 164). En consecuencia, la sociedad debe en principio cesar en su actividad normal, por lo cual no podrá desarrollar el objeto para la cual fue constituida. Decimos «en principio» porque el artículo 164 determina la consecuencia del no cumplimiento, al establecer que «cualquier operación ajena a esos fines los hará responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y a los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de estos» (art. 39 LSC).

En consecuencia, si bien el efecto es que habiendo la sociedad ingresado en una causal de disolución, debe liquidarse, nada impide que continúe desarrollando su objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en la ley, pero lo actuado será totalmente válido y eficaz, y los actos o negocios jurídicos que celebren no son nulos.

## **7. LIQUIDACIÓN**

Producida una causal de disolución, la sociedad ingresa en la etapa de liquidación, la cual se va a regir por lo establecido en el contrato social, y en ausencia de previsión contractual, por lo dispuesto en la subsección III de la sección XIII del capítulo I de la LSC.

Es importante remarcar que la sociedad, como ya se expresó, mantiene su personería jurídica a los efectos de su liquidación.

La liquidación es un proceso tendiente a la extinción de la personería jurídica. Es un «proceso» porque los efectos no pueden cesar en forma inmediata: se requiere que la sociedad concluya las operaciones que tiene pendientes, que pague, que cobre, y luego, si queda un remanente, lo adjudicará a los socios en proporción a su participación en el capital social.

El procedimiento se encuentra establecido en los artículos 169 y siguientes de la LSC.

De todo el procedimiento cabe destacar que cuando se designen liquidadores (art. 175 LSC), estos no podrán iniciar nuevos negocios, salvo aquellos necesarios para la mejor realización de la liquidación. En consecuencia, no tendrían facultades para realizar otros actos que no sean los tendientes a concluir las operaciones sociales; pero no se establece en forma expresa cuál es la consecuencia de su accionar en contrario. El artículo 172 de la LSC, cuando refiere a derechos, obligaciones y responsabilidades, remite a los de los administradores en todo aquello que no estuviera previsto en ese capítulo; por lo tanto, podemos concluir que si inician o realizan negocios que no se vinculen con la mejor realización de la liquidación, hay responsabilidad por lo actuado, pero no se afecta la validez de lo realizado.

Culminado el procedimiento de liquidación, el cual termina cuando no hay más activo o pasivo en el patrimonio de la sociedad, se extingue su personalidad jurídica.

Es importante precisar que la extinción de la personalidad jurídica es independiente de su clausura ante los organismos fiscales —BPS y DGI—, e incluso de su inscripción en DGR, porque si en el patrimonio de la sociedad hay activos o pasivos, la personalidad jurídica no se extinguió, pese a su inscripción, y el o los liquidadores —o los administradores, en caso de que no se hubieran designados liquidadores— están facultados y obligados a finalizar la liquidación.

## 8. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA EN EL MARCO DE LA LEY 19288

En el marco de esta ley 19288 que estamos analizando, la disolución opera de pleno derecho, por lo cual vencido el plazo que le dio la ley para comunicar, quedó disuelta e ingresó en la etapa de liquidación.

El proceso de liquidación en el marco de esta ley sufre algunas modificaciones con relación al proceso general establecido en la LSC, ya que busca facilitarla, dado el escaso tiempo con que se contaba. Lo que no cambia es que la sociedad disuelta, en el marco de esta ley, es persona jurídica hasta su liquidación.

A los efectos de llevar adelante la liquidación, la ley le otorga a las sociedades anónimas y en comandita por acciones —tanto a las disueltas por esta ley como a las disueltas por otras leyes o por el régimen general— un plazo de ciento veinte días *corridos* a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 1.º (29.1.2015) para liquidarse (dicho plazo venció el 30.6.2015).<sup>201</sup>

201 Artículos 3.º de la ley 19288 y 9.º del decreto 346/014.

El procedimiento está establecido en el artículo 3.º de la ley y en los artículos 10, 11 y 12 del decreto 346/014. A tales efectos, debe celebrarse una asamblea extraordinaria de accionistas o socios para nombrar liquidadores y aprobarse el inventario y el balance inicial para la liquidación, lo que puede celebrarse en una única convocatoria; en caso de no lograrse el quórum para sesionar de acuerdo al régimen general en la materia —60 % en primera convocatoria y 40 % en segunda, salvo que el estatuto establezca un quórum mayor en el primer caso o mayor o menor en el segundo—, el balance e inventario se tendrán por aprobados, y la liquidación estará a cargo de los administradores.

La asamblea deberá ser convocada de acuerdo al régimen de la LSC con las siguientes excepciones:

- a. Los accionistas que representen por lo menos el 20 % del capital integrado podrán convocarla directamente. Esta solución es otra modificación al régimen general (art. 344 LSC), ya que los accionistas no pueden convocar a asamblea (accionistas que representen como mínimo el 20 % del capital integrado pueden solicitar al directorio que convoque, en caso de que este no lo haga).
- b. La convocatoria podrá publicarse por única vez en el *Diario Oficial*, con una anticipación mínima de diez días, mientras que en el régimen general se exigen como mínimo tres publicaciones en el *Diario Oficial* y en otro diario (art. 345 LSC).
- c. Permite la autoconvocatoria, al establecer que siempre que comparezcan la totalidad de los socios o accionistas que representen la totalidad del capital integrado o su equivalente, la asamblea podrá celebrarse sin necesidad de convocatoria, a diferencia del régimen general, que solo puede prescindirse de la publicación de la convocatoria.

La asamblea por la cual se aprueba el balance final de liquidación se rige por el régimen general.

En caso de que no asista ningún accionista o socio, o no se lograse la concurrencia de aquellos que representen al menos el 40 % de las participaciones con derecho a voto, o la mayoría necesaria, el balance e inventario inicial se tendrán por aprobados, lo que deberá quedar reflejado en el acta.

La liquidación en ese supuesto estará a cargo del o los administradores, y en tanto actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios —obligación mayor a la de un buen padre de familia—, quedarán eximidos de responsabilidad frente a la sociedad y los accionistas (no se dice nada de la responsabilidad frente a terceros, por lo que se presume que la mantienen).

Debe darse cumplimiento a lo dispuesto por la ley 17904: realizar la inscripción en DGR del administrador si va a continuar con la liquidación



—o del liquidador, si fue designado—;<sup>202</sup> de lo contrario, será inoponible el acto o contrato de que se trate.

Extinguida la totalidad del pasivo y adjudicados los activos remanentes a los accionistas o socios, o consignados judicialmente los bienes no reclamados conforme lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 180 de la LSC, o en caso de no existir ni uno ni otro, los administradores —o liquidadores, según el caso— deberán presentar clausura por cese de actividades ante la DGI.

Entendemos que si bien la ley habla de adjudicaciones de los activos remanentes, nada impide que no existan tales, porque la sociedad resolvió enajenarlos y no adjudicarlos.<sup>203</sup>

El decreto establece que se considera extinguida la totalidad del pasivo social y adjudicada la totalidad de los activos remanentes en la fecha en que se aprueben el balance final y el proyecto de distribución (art. 179 LSC).<sup>204</sup>

En el supuesto de no asistir accionistas o socios, según corresponda, y el inventario y el balance determinen la inexistencia de activo y pasivo, el balance final y el proyecto de distribución suscrito por el o los administradores se considerarán aprobados sin más trámite.

Si las adjudicaciones se realizan dentro del plazo establecido, estaban exoneradas de todo tributo que grave a la entidad, actos u otorgantes, así como del pago del Impuesto a la Constitución de Sociedad Anónima (ICO-SA) a partir del cierre del ejercicio posterior a la fecha de dicha disolución. De acuerdo a la circular 3/2015 de la DGR, solo están comprendidas en la exoneración las adjudicaciones realizadas a favor de los titulares de las

202 Artículo 170, inciso final de la ley 16060, agregado por el artículo 14 de la ley 17904: «El nombramiento de liquidadores así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio».

203 Artículo 180, inciso 3.º de la ley 16060: «Los liquidadores podrán consignar judicialmente los bienes no reclamados en el plazo de noventa días desde la aprobación del proyecto».

204 Artículo 12 del decreto 346/014. Artículo 179 de la ley 16060: «(Aceptación del balance y proyecto de distribución). El balance final y el proyecto de distribución, suscritos por los liquidadores, serán comunicados a los socios y se considerarán aprobados si no fueran impugnados en el término de treinta días a contar de la fecha de su recibo. En las sociedades en que funcionen asambleas, el balance y el proyecto de distribución serán sometidos a la aprobación de la asamblea extraordinaria que se convoque al efecto. Los socios o accionistas disidentes o ausentes que representen un 10 % (diez por ciento), por lo menos, del capital integrado, podrán impugnar el balance y el proyecto aludidos, en el término de quince días computado desde la aprobación por la asamblea. Los liquidadores tendrán un plazo de treinta días para aceptar o rechazar las impugnaciones que se hayan formulado. Vencido dicho plazo, el o los socios o accionistas impugnantes podrán promover la acción judicial correspondiente, en el término de los sesenta días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en un juicio único. Todo ello sin perjuicio de lo que los socios acuerden por unanimidad».

participaciones patrimoniales al portador, otorgadas e inscriptas en el período comprendido entre el 30.1.2015 y el 29.5.2015 inclusive.

Una vez finalizada la liquidación, los administradores —o liquidadores, según el caso— deberán presentar clausura por cese de actividades ante la DGI y el BPS, y las acciones y los títulos representativos de las acciones, en su caso, se considerarán cancelados de pleno derecho; esta es otra modificación importante respecto al régimen general, que requiere la cancelación de estos.

## **9. SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ANTES DEL 29.5.2015**

El no cumplimiento dentro de los plazos previstos —29.5.2015— se sanciona con una multa cuyo monto será equivalente al 50 % de los activos propiedad de la sociedad a dicha fecha, valuados conforme las normas contables aplicadas en el país y sin poder ser dichos valores inferiores a los del mercado.<sup>205</sup> Este plazo fue extendido por el decreto 168/015, el cual estableció que las clausuras presentadas por cese de actividades ante DGI y BPS dentro del plazo de treinta días dispuesto por la norma se considerarán efectuadas dentro del plazo (29.5.2015).<sup>206</sup>

Si no se determina el valor contable, o si este resultare inferior al valor del mercado a la fecha en que se aplica la sanción, se estará al valor de peritos designados a tales efectos, o sea, al valor de tasación.

Se crea una presunción, salvo prueba en contrario, de que se dio cumplimiento a la liquidación efectiva a través de la presentación de la clausura por cese de actividades ante BPS y DGI. Este régimen sancionatorio también aplica para las entidades que queden comprendidas en el supuesto objetivo de la ley, los fideicomisos y los fondos de inversión.

Quien fija la multa es la AIN, con misma naturaleza de crédito con privilegio general, además de tener acción ejecutiva para su cobro cuando resulte de resoluciones firmes. Al tener la multa naturaleza de crédito con privilegio general, en caso de concurso del deudor de esta, se establece una prioridad en el cobro con cargo al activo del deudor (ley 18387, art. 110).

La propia ley aclara que son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por la sociedad y las definitivas (Constitución, arts. 309 y 319). Los testimonios de dichas resoluciones constituirán títulos ejecutivos.

No se les aplica ni a las sociedades ni a sus accionistas las sanciones dispuestas por los artículos 8.º y 9.º de la ley 18930.

El decreto 10/015 redujo las multas a la mitad si se abonaban antes del 30.4.2015.

205 Artículo 27 de la ley 19288.

206 Este plazo venció el 13.7.2015.

## 10. EXCEPCIONES AL PAGO DE LA MULTA

Quedan exceptuadas del pago de las sanciones establecidas por los artículos 8.º y 9.º de la ley 18930:

- 1) las sociedades disueltas dentro del plazo legal por la causal establecida en el artículo 1.º de la ley 19288, así como los titulares de sus participaciones sociales,<sup>207</sup> y
- 2) las entidades comprendidas en el artículo 1.º del decreto 346/014 que al 29.1.2015 —fecha establecida en el art. 1.º de la ley 19288— hayan presentado clausura por cese de actividades ante BPS y DGI, así como sus titulares, siempre que hayan resuelto su disolución antes del 31.5.2013 y realizado su liquidación antes del 1.11.2014.

## 11. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

La DGI comunicará a la DGR todas las sociedades disueltas, de acuerdo al artículo 1.º de la ley, como sociedades en liquidación haciendo referencia expresa a esta.

Igual procedimiento se aplica a las sociedades anónimas y en comandita por acciones cuyo capital accionario estuviera representado total o parcialmente por acciones al portador que a la entrada en vigencia de la ley 19288 (1.11.2014) hayan presentado clausura por cese de actividades ante la DGI y BPS, y hubieran acreditado la inexistencia de pasivos o activos en su patrimonio, o consignado judicialmente los bienes no reclamados, y aquellas que habiendo sido disueltas no hubiesen presentado clausura por cese de actividades si lo hacían hasta el 29.1.2015. En este caso, dicha disolución no está sometida al control de la AIN.

## 12. CONSECUENCIAS PARA LOS TITULARES DE PARTICIPACIONES PATRIMONIALES AL PORTADOR QUE NO COMUNICARON

Los titulares que no cumplieran con la obligación de presentar la declaración jurada a la entidad en los términos del artículo 6.º de la ley 18930, en el plazo de noventa días *corridos* desde la vigencia de la ley, o no tuvieran la constancia de inscripción directa ante el BCU antes del plazo estipulado en el artículo 1.º de la ley, perdieron de pleno la calidad de titulares respecto del capital integrado,<sup>208</sup> o sea, el derecho que tenían a su porcentaje en el capital integrado —en caso de sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto al capital comanditado— o en el patrimonio —en caso de otras entidades—, siempre que estas no resulten disueltas por el

207 Artículos 5.º de la ley 19288 y 29 del decreto 346/014.

208 Artículo 12 de la ley 19288.

artículo 1.º por no llegar al 50 % del capital integrado.<sup>209</sup> Esta solución es lógica, porque si quedaron disueltas, la sociedad debe proceder a su liquidación sin posibilidad de reactivarse.

Para la liquidación y pago de la participación social no informada, se establece el procedimiento del artículo 154<sup>210</sup> y del artículo 155,<sup>211</sup> incisos 1.º y 3.º de la LSC. El titular de dicha participación tiene también derecho a recibir los dividendos, utilidades o cualquier otra retribución vinculada a su participación patrimonial que se le hubiere suspendido por aplicación del literal *a* del artículo 8.º de la ley 18930.<sup>212</sup>

La entidad, previo al pago, deberá retener y volcar a la AIN el importe de la multa (art. 8.º, lit. *b* ley 18930)<sup>213</sup> hasta el valor concurrente con el monto a liquidar por no haber comunicado en plazo. En caso de no retener y pagar dicho monto, la entidad, fiduciario o sociedad administradora de fondos de inversión es solidariamente responsable de su pago.

El titular que perdió su calidad de tal debe, en forma previa al cobro de su participación, cumplir con la comunicación al BCU (ley 18930, art. 6.º),

209 Artículos 12 y 14 de la ley 19288 y 21 del decreto 346/014.

210 Artículo 154 de la ley 16060: «(Liquidación y pago de la participación). Salvo pacto en contrario, el valor de la participación del socio saliente se fijará conforme al patrimonio social, a la fecha del hecho o del acuerdo que haya provocado la rescisión parcial o de la demanda de exclusión».

211 Artículo 155 de la ley 16060: «(Situaciones especiales). La sociedad podrá ser judicialmente autorizada a retener total o parcialmente el pago de la participación social cuando existan negocios pendientes que puedan hacer variar de manera fundamental su valor. En este caso, la liquidación total o parcial de la cuota se realizará una vez finalizados aquellos negocios. En los casos de exclusión por culpa del socio, la sociedad podrá negarle participación en las utilidades en atención a la naturaleza o gravedad del incumplimiento con autorización judicial. Cuando el socio haya aportado el usufructo, uso o goce de bienes, su restitución se efectuará en el plazo que judicialmente se fije, de acuerdo a las circunstancias del caso y estableciéndose las compensaciones que correspondan».

212 Artículo 8.º, literal *a* de la ley 18930: «(Régimen sancionatorio aplicable a los titulares). El titular que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6.º de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones: A) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1.º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2.º de la presente ley estarán impedidas de remitir utilidades. [=] Las inhibiciones establecidas en este literal se producirán automáticamente por el solo incumplimiento y se mantendrán vigentes hasta su regularización».

213 Artículo 8.º, literal *b* de la ley 18930: «Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2.º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios».

o en su defecto, contar con la constancia de inscripción directa.<sup>214</sup> Si la entidad paga sin el cumplimiento de este requisito, será sancionada con una multa equivalente al 50 % de lo que se abonó en forma indebida.

Como consecuencia de la pérdida de la calidad de accionista, las entidades deberán proceder a reducir el capital integrado o su equivalente, o el patrimonio, según corresponda.

A los efectos de proceder a dicha reducción de capital, la AIN elaboró el instructivo n.º 14.<sup>215</sup>

Cuando se trate de sociedades anónimas, dicha reducción de capital integrado debe ser comunicada a la AIN.<sup>216</sup> Quedaban exceptuadas de cumplir con lo dispuesto precedentemente cuando las titularidades de las participaciones patrimoniales al portador que no fueron informadas fueran objeto de una contienda judicial a la fecha prevista en el artículo 1.º de la ley, hasta que no recaiga una sentencia firme. Una vez que hubiera resolución firme, debe darse cumplimiento a la ley.<sup>217</sup>

El decreto amplía lo establecido en el artículo 12 de la ley, ya que no solo refiere a los accionistas, sino que establece también que la sociedad no se disolverá si al 29.1.2015 las titularidades de las participaciones patrimoniales al portador son directa o indirectamente objeto de contienda judicial.

### **13. DISPOSICIONES VIGENTES**

A partir del 30.1.2015 solo se admitirán declaraciones juradas al BCU que contengan información relativa al 100 % de las participaciones patrimoniales emitidas por las entidades (art. 6.º ley 18930); por lo tanto, no se aceptan más declaraciones parciales.

Se presume que son titulares los fundadores o antecesores, nominativos o escriturales, que modificaron sus acciones al portador de las entidades que se constituyan o devengan obligadas de acuerdo a la ley 18930. También se aplica al caso de transformación de una sociedad comercial en sociedad anónima.

En caso de enajenación de la titularidad de participaciones patrimoniales al portador, o cuando se produzca alguna de las modificaciones en la participación previstas en el artículo 7.º de la ley 18930<sup>218</sup> y no se cumpla

214 Artículo 24 del decreto 346/014.

215 Comunicación de reducción de capital integrado, en [www.ain.gub.uy](http://www.ain.gub.uy).

216 Artículo 22 del decreto 346/014.

217 Artículos 14 de la ley 19288 y 8.º del decreto 346/014.

218 Artículo 7.º de la ley 18930: «(Modificaciones en la participación). Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, o del aumento de capital integrado, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el capital integrado o su equivalente, o en el patrimonio según corresponda, de las entidades a que refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente ley, dichas entidades

con la obligación de informar conforme a los artículos citados de la ley 18930 (quince días para el titular y treinta para la entidad), lo cual a su vez fue modificado por la ley 19484 (estableció un único plazo de treinta días), en el plazo de noventa días *corridos* contados desde el vencimiento del plazo previsto para su comunicación, se *perderá de pleno derecho* la calidad de titular respecto de las participaciones patrimoniales y será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley.

Se modifica el artículo 181 de la LSC,<sup>219</sup> con lo cual se busca facilitar la cancelación registral de las sociedades cuyo proceso de liquidación haya concluido a partir del 1.11.2014 y las que se liquiden después del 29.5.2015, salvo las sociedades disueltas por aplicación de la ley 19288.

La disolución y liquidación se va a regir por el procedimiento general establecido en la LSC. En el caso de disolución anticipada de sociedades anónimas, se requiere previo pasaje por la AIN, conforme el artículo 409 de la LSC; esto no está del todo claro, porque de lo expuesto en el artículo surge que se puede hacer la comunicación al Registro sin dicho pasaje previo.

Terminada la liquidación, los liquidadores presentarán una declaración jurada clausurando actividades ante BPS y DGI en la que declararán la extinción de la totalidad del pasivo social y la adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los accionistas o la consignación de los bienes no reclamados.<sup>220</sup>

Se toma como fecha, a los efectos de que se cumplió con el procedimiento establecido, la de aprobación del balance final y del proyecto de distribución (art. 179 LSC). Si la liquidación se produjo judicialmente, se toma la fecha en que la sentencia quede firme.

En tanto dicha comunicación no implica pronunciamiento administrativo de los órganos intervinientes, los contribuyentes podrán solicitar el certificado especial a que refiere el inciso 4.º, literal *a* del artículo 80, título 1 del Texto Ordenado de 1996.

Cabe precisar que la extinción del activo remanente puede ser a través de otros negocios jurídicos, no solo por adjudicación.

Junto con la declaración, y cuando se trate de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se deberá acreditar la anulación o destrucción de las acciones o de los títulos representativos del capital integrado. Cumplidos dichos extremos, DGI comunicará a DGR, la que de oficio cancelará la inscripción registral de la sociedad.

---

deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior».

219 Artículo 19 de la ley 19288 y decreto reglamentario 347/014.

220 Artículo 1.º del decreto 347/014.

#### **14. CONTRALORES REGISTRALES**

No será de aplicación para la inscripción registral de los actos y negocios jurídicos que se presenten para su registración por las entidades en liquidación comprendidas en el artículo 1.º del decreto<sup>221</sup> que se hubieren realizado en el período comprendido entre el 29.1.2015 y el 29.5.2015 el contralor establecido por el artículo 14 del decreto 247/012, en la redacción dada por el artículo 2.º del decreto 24/013.<sup>222</sup> Por lo tanto, las sociedades que se presenten a inscribir actos o negocios jurídicos antes del 29.5.2015 no tenían obligación de acreditar que se había dado cumplimiento a la ley 18930.

Si el acto o negocio jurídico era posterior a dicha fecha, el representante debe acreditar que no hay obligaciones pendientes de pago por aplicación de los artículos 25 y 28 del decreto 346/014.

Estos contralores no serán de aplicación para la inscripción registral de las escrituraciones judiciales que se iniciaron antes del 29.5.2015 o de promesas de enajenación de inmuebles inscritas con anterioridad a dicha fecha.

Tampoco serán exigidas para las escrituras otorgadas por el BCU en su calidad de liquidador como representante de instituciones financieras u otras instituciones que realice por mandato legal cuando sea en cumplimiento de promesas anteriores al 29.5.2015, agregadas al artículo 36 del decreto 346/014 por el decreto 256/015, y en el caso de donaciones hechas en el marco del Plan Juntos (decreto 344/015, de 19.11.2015).

#### **15. SOCIEDADES DISUELTAS EN EL MARCO DE LA LEY Y AÚN NO LIQUIDADAS**

Las sociedades que se encuentren en dicha situación deben proceder a finalizar su trámite de liquidación mediante el procedimiento previsto en la ley, así como abonar las multas correspondientes.

221 Artículo 36 del decreto 346/014.

222 «(Contralor). Las entidades obligadas por la ley que se reglamenta no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros, del Ministerio de Educación y Cultura, sin la exhibición del certificado que acredite la recepción de la declaración por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, y la incorporación de la declaración al registro a su cargo. Asimismo se requerirá la declaración del representante de la institución emisora que no ha recibido comunicación de los titulares de participaciones patrimoniales de modificaciones posteriores a la fecha de dicho certificado».

## Tercera parte: ley 19484 (capítulo II)

por Inés Cobas

### Sumario

1. INTRODUCCIÓN. 2. MARCO REGULATORIO. 3. BENEFICIARIO FINAL. 4. OBLIGACIONES. 5. ENTIDADES OBLIGADAS. 6. ¿QUÉ SE DEBE INFORMAR? 7. CASOS ESPECIALES. 8. OBLIGACIÓN ADICIONAL DE INFORMAR TITULARIDAD. 9. ¿CÓMO SE DEBE INFORMAR? 10. RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO. 11. PLAZOS. 12. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR. 13. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR. 14. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN. 15. CARÁCTER SECRETO DE LA INFORMACIÓN. 16. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO. 17. OBLIGACIÓN ADICIONAL PARA OBLIGADOS A REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS. 18. DECRETO 256/019, DE 2.9.2019. 19. VÍNCULOS DE INTERÉS.

### 1. INTRODUCCIÓN

La ley 19484, de 5.1.2017, de convergencia técnica con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, contiene cuatro capítulos: el primero, relativo al informe automático de saldos y rentas de origen financiero a la administración tributaria; el segundo, denominado «Identificación de beneficiario final y de los titulares de participaciones nominativas»; el tercero, que dicta normas aplicables a entidades residentes en países o jurisdicciones de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, y el cuarto, sobre ajustes al régimen de precios de transferencia del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE).

Centraremos este trabajo en el análisis del capítulo II de esta ley, de cuya exposición de motivos surge que

es propósito del Poder Ejecutivo profundizar los avances normativos realizados en materia de convergencia técnica con los estándares internacionales en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como de transparencia fiscal internacional. Recoge las recomendaciones realizadas por GAFI (recomendaciones 24 y 25, de febrero de 2012) así como por el Foro Global (términos de referencia 2016 adoptados en la reunión plenaria celebrada los días 26 y 27 de octubre de 2014, celebrada en la ciudad de Berlín, Alemania) [...]. Tiene por objetivo lograr la



disponibilidad de la información relativa a la identificación de los beneficiarios finales de las estructuras jurídicas, así como la identificación de los titulares de participaciones o títulos nominativos de las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir tales participaciones o títulos nominativos.

Con las previsiones de este capítulo se completa el marco legal necesario para regular tanto la obligación de informar la titularidad de las participaciones patrimoniales —ya prevista por la ley 18930 para los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por entidades residentes y para los titulares de participaciones patrimoniales emitidas por entidades no residentes—, al agregarse la obligación adicional de informar la titularidad de las participaciones patrimoniales nominativas o escriturales emitidas por entidades residentes, como la obligación de identificar e informar al beneficiario final de entidades residentes y no residentes. Es así que el registro creado por la ley 18930 se amplía e incorpora a los beneficiarios finales, así como a los titulares de participaciones patrimoniales nominativas o escriturales de entidades residentes.

Se dará al presente trabajo un enfoque práctico, propendiendo a favorecer el entendimiento y la aplicación de las normas consagradas sobre esta nueva temática de gran interés, que introduce un significativo cambio en pos de la transparencia de la información de las personas y estructuras jurídicas, en línea con los requerimientos internacionales en la materia.

## **2. MARCO REGULATORIO**

### **2.1. Leyes**

Leyes 19484, de 5.1.2017 (capítulo II: identificación de beneficiario final y de los titulares de participaciones nominativas), y 19631, de 22.6.2018 (ajuste del cronograma de plazos para efectuar la comunicación establecida por el artículo 42 de la ley 19484).

### **2.2. Decretos**

Decretos 166/017, de 26.6.2017 (reglamenta el capítulo II de la ley 19484), y decreto 282/017, de 9.10.2017 (declara como ingresadas en plazo las declaraciones juradas relativas a entidades obligadas por la ley 18930 presentadas hasta el 31.10.2017).

### **2.3. Resoluciones**

Resolución de la AIN de 6.4.2018 (gradúa las sanciones previstas por el artículo 32 de la ley 19484).

## 2.4. Instructivos

Instructivo de la AIN n.º 8, de solicitud de pago de multas en el marco de lo dispuesto por los artículos 8.º y 9.º de la ley 18930 y 32 de la ley 19484.

## 3. BENEFICIARIO FINAL

### 3.1. Concepto

Se encuentra consagrado en los artículos 22 de la ley 19484 (en adelante, solo *la ley*) y 1.º del decreto 166/017 (en adelante, solo *el decreto*). En ellos se establece que es beneficiario final la persona física que directa o indirectamente posea al menos el 15 % del capital integrado —o su equivalente— o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad.

Se identifican como elementos esenciales de la definición de *beneficiario final* los siguientes:

- es siempre una persona física;
- en forma directa o indirecta, posee al menos el 15 % del capital integrado (o su equivalente);
- en forma directa o indirecta posee al menos el 15 % de los derechos de voto;
- por otros medios ejerce el control final sobre una entidad.

Nótese que el foco para la determinación del concepto de *beneficiario final* está dado por el *ejercicio del control*, ya sea por la valoración del porcentaje de capital integrado —o su equivalente—, por los derechos de voto que se ejercen o por otros medios en que el control pueda ser ejercido. Y es así que, por ejemplo, en el caso de la existencia de un usufructo o prenda de acciones, o de un convenio de sindicación de acciones, tendrá la entidad obligada que valorar cómo el control es ejercido en su caso.

### 3.2. Conceptos asociados

Los citados artículos, así como el artículo 2.º del decreto, precisan varios conceptos asociados al de beneficiario final, fundamentales a la hora de tener que analizar la *estructura de propiedad y control*, y definir el *gráfico de relaciones* de las entidades obligadas.

- *Entidad*: una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, cualquier otro patrimonio de afectación o cualquier otra estructura jurídica, con o sin personería jurídica.
- *Control final*: el ejercido a través de una *cadena de titularidad* o a través de cualquier otro medio de control.
- *Control final indirecto*: el ejercido en una cadena de titularidad por la interposición de una o varias personas, u otras estructuras jurídicas entre la entidad y la persona física beneficiario final o a través de cualquier otro medio de control.

## 4. OBLIGACIONES

### 4.1. Obligación de identificación

La principal obligación que establece la ley es la de identificación del beneficiario final, prevista en el artículo 23 de la ley para el caso de las entidades residentes y en el artículo 24 para las no residentes.

Así, el artículo 23 dispone para el caso de las entidades residentes que a partir del 1.1.2017 deberán identificar inequívocamente a sus beneficiarios finales, *contando con documentación que lo acredite fehacientemente*. Y el artículo 24, igual obligación para las entidades no residentes que cumplan con determinadas condiciones.

Respecto a esta obligación, cabe precisar que lo que corresponde analizar a cada entidad obligada es qué persona física ejerce el control final de acuerdo a los parámetros antes definidos, dibujar la estructura de la sociedad, el gráfico de relaciones e identificar a quienes forman parte de la cadena, hasta llegar a cada una de las personas físicas, para luego evaluar si estas cumplen con la definición de *beneficiario final* dispuesta en el artículo 22 de la ley.<sup>223</sup>

### 4.2. Obligación de información

Una vez identificado el beneficiario final, salvo excepciones que veremos más adelante, debe la entidad cumplir con la obligación de informar —arts. 29 de la ley y 5.º del decreto—, de comunicar al BCU, quien tiene a su cargo el registro que fuera creado por el artículo 3.º de la ley 18930, quiénes son los beneficiarios finales de la entidad obligada, indicando especialmente:

- porcentaje de participación que cumple las condiciones establecidas por el citado artículo 22 de la ley;
- porcentaje de participación que no las cumple;
- porcentaje de participación respecto del cual se desconoce su beneficiario final.

Asimismo, debe incluirse información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o que por otros medios ejerza el control final.

223 Como se indica en el documento emitido por la Auditoría Interna de la Nación («Pautas para la identificación del beneficiario final»), y en el instructivo para la identificación del beneficiario final, disponible en su sitio web institucional: <http://ain.mef.gub.uy/innovaportal/file/22196/1/instructivodeidentificacionbeneficiariofinal.pdf>.

### 4.3. Obligación de conservar la documentación

La información respaldante debe conservarse —arts. 23 y 26 de la ley, y arts. 13 y 14 del decreto—, contemplando lo siguiente:

- *Condiciones*. Debe conservarse la documentación respaldante de la información requerida en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales, incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o por otros medios ejerza el control final. Se entiende que dicha previsión alude a las condiciones de inalterabilidad y perdurabilidad de los libros sociales, no a que deban llevarse efectivamente libros sociales con ese fin.
- *Plazo*. Se establece, por el decreto, un plazo mínimo de conservación de cinco años desde su obtención.
- *Información suficiente*. La información debe ser suficiente para permitir la reconstrucción de la identificación del beneficiario final y eventuales cadenas de titularidad.
- *Documentación*. Los procedimientos implementados por las sociedades para identificar a sus beneficiarios finales y conocer su estructura de propiedad y control, aplicados tanto a los efectos de la identificación inicial como respecto de las modificaciones posteriores, deben ser debidamente documentados, debiéndose contar, como dijimos y señala el artículo 23 de la ley, con *documentación que lo acredite fehacientemente*.

El artículo del decreto habilita a la AIN a establecer la forma y condiciones en que las entidades deberán acreditar el cumplimiento de esta obligación. Y en su mérito, dicho organismo, en setiembre de 2018, dio a conocer un documento donde se establecen las *pautas para la identificación del beneficiario final*, donde tratan los siguientes puntos:

- Conocimiento de la estructura de propiedad y control.
- Procedimiento: forma de la solicitud de información, contenido de la declaración, medio de envío a la entidad, análisis de la información y conservación de la documentación respaldante, y actualización de la información.

Nos remitimos a su lectura, disponible en la página web institucional.<sup>224</sup>

224 Consultar <https://www.mef.gub.uy/25349/11/areas/pautas-para-la-identificacion-de-beneficiarios-finales-por-parte-de-las-entidades-obligadas-por-la-ley-19484.html>.

#### **4.4. Obligación de comunicar las modificaciones de los datos aportados**

Cualquier cambio ocurrido con relación a la información aportada al BCU debe comunicarse —arts. 26 y 30 de la ley, y 11 y 12 del decreto—, salvo la variación del valor nominal que no altere el porcentaje de participación —información que será actualizada en la declaración jurada inmediata siguiente que presente esa entidad—, debiendo adoptar las entidades *medidas para mantener la información actualizada* en las condiciones establecidas por la normativa.

### **5. ENTIDADES OBLIGADAS (ARTS. 22 Y 23 DE LA LEY, Y 3, 4, Y 10 DEL DECRETO)**

#### **5.1. Entidades residentes**

Se consideran entidades residentes obligadas, sin perjuicio de las excepciones que se verán más adelante, las entidades comprendidas en lo previsto por el artículo 13 del título 4 y el artículo 6.º del título 7 del Texto Ordenado 1996.

De acuerdo a lo que surge de la enumeración del artículo 3.º del decreto, así como de lo previsto por el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, son entidades residentes obligadas las siguientes: sociedades anónimas; sociedades en comandita por acciones; sociedades y asociaciones agrarias (ley 17777); fideicomisos y fondos de inversión; sociedades de responsabilidad limitada; sociedades de hecho; sociedades colectivas; sociedades en comandita simple; sociedades de capital e industria; grupos de interés económico; sociedades y asociaciones civiles; en general, toda otra entidad o estructura jurídica comprendida en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley, y entidades en liquidación (excepto las entidades disueltas de pleno derecho por la ley 19288).<sup>225</sup>

#### **5.2. Entidades no residentes**

Se consideran entidades no residentes obligadas, sin perjuicio de las excepciones que se verán más adelante,<sup>226</sup> aquellas que cumplan alguna de las siguientes condiciones, sea cual sea su naturaleza jurídica:

<sup>225</sup> Las entidades en liquidación, salvo las entidades disueltas de pleno derecho por la ley 19288, deben cumplir con las obligaciones establecidas por la ley hasta que hayan presentado clausura por cese de actividades ante la DGI; respecto del procedimiento de clausura aplicable el artículo 10 del decreto 166/017 ya dispone la posterior cancelación de la inscripción en el registro del BCU.

<sup>226</sup> Artículo 7.º, literal *f* del decreto 166/017.

- a) actúen en territorio nacional a través de establecimiento permanente (art. 10, tít. 4 Texto Ordenado 1996);
- b) radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva<sup>227</sup> para el desarrollo de sus actividades empresariales<sup>228</sup> en el país o en el exterior;
- c) sean titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil unidades indexadas), de acuerdo a las reglas de valuación de activos del IRAE.<sup>229</sup>

Nótese que la ley, en el literal *c* del artículo 24, agrega un nuevo grupo de entidades no residentes obligadas a los consagrados por la ley 18930.

Por su parte, el artículo 3.º, numeral II del decreto dispone que:

- quedan comprendidos los fideicomisos y fondos de inversión, o entidades extranjeras análogas, cuyos administradores o fiduciarios sean personas físicas o jurídicas residentes en territorio nacional;
- las entidades no residentes en todos los casos deben inscribirse ante la DGI.

## 6. ¿QUÉ SE DEBE INFORMAR?

Las entidades obligadas deben informar al registro a que refiere el artículo 27 de la ley lo siguiente (arts. 29 y 30 de la ley y 7, 11 y 12 del decreto):

- los beneficiarios finales identificados;
- el porcentaje de participación de los que cumplen las condiciones establecidas por el artículo 22 de la ley, los que no las cumplen y aquellos de los que se desconoce tal situación;
- información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o por otros medios ejerza el control final;
- las modificaciones ocurridas con relación a la información registrada;<sup>230</sup>
- la titularidad a que refiere el artículo 25 de la ley, que más adelante en este trabajo se analizará;<sup>231</sup>
- ser entidades exceptuadas de identificar, conforme lo establece el inciso final del artículo 7.º del decreto (en el caso de los lits. *a*, *b* y *c* de dicho art.).

227 Cuando en el territorio nacional radiquen la dirección y el control del conjunto de sus actividades.

228 Es de aplicación la definición establecida en el numeral 1, literal *b* del artículo 3.º, título 4 del Texto Ordenado 1996.

229 Se cuantifica al 31 de diciembre del año anterior, tomándose la cotización de la unidad indexada a dicha fecha y, para quienes devinieren obligados, la cotización es al momento de la adquisición.

230 Salvo lo indicado en el numeral 4.4 precedente.

231 Vé. el punto 8 del presente.

## 7. CASOS ESPECIALES<sup>232</sup>

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley y el artículo 1.º del decreto, en algunos casos, las normas definen la identificación del beneficiario final de una manera especial, así:

- *Fideicomisos*. En el caso de los fideicomisos no supervisados por el BCU, debe identificarse la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas por los incisos 1.º y 2.º del artículo 22 de la ley y el artículo 1.º del decreto, con relación al fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario.
- *Fondos de inversión*. Para los fondos de inversión no supervisados por el BCU, debe identificarse la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas por los incisos 1.º y 2.º del artículo 22 de la ley y el artículo 1.º del decreto, con relación a las entidades administradoras.
- *Fundaciones y asociaciones civiles*. En el caso de fundaciones y asociaciones civiles obligadas, se valorará la condición de beneficiario final con relación a los miembros del consejo de administración o de la comisión directiva, o del órgano de administración correspondiente.

## 8. OBLIGACIÓN ADICIONAL DE INFORMAR TITULARIDAD

Además de las obligaciones consagradas por la ley y el decreto relativas al beneficiario final, se establece la obligación de informar la titularidad de las participaciones o títulos nominativos o escriturales emitidos por ciertas entidades residentes, las que deberán comunicar la titularidad y el porcentaje de las participaciones informadas, así como las modificaciones posteriores a su primera comunicación (arts. 25 y 29 de la ley y 6.º del decreto).

Quedan comprendidas en la obligación descripta las siguientes entidades: sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales; sociedades en comandita por acciones; sociedades y asociaciones agrarias (ley 17777); fideicomisos y fondos de inversión,<sup>233</sup> y cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos o escriturales.

232 Casos prácticos de fideicomiso, fundaciones y asociaciones, entre otros tipos de entidades, disponibles en el sitio web institucional de la AIN: <https://www.mef.gub.uy/23676/11/areas/informacion--ley--n%C2%BA-19484.html>.

233 Conforme lo dispone el art. 6.º *in fine* del decreto 166/017, serán aplicables a los fideicomisos y a las administradoras de fondos de inversión las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras, entendiéndose por titulares a sus beneficiarios o cuotapartistas.

## 9. ¿CÓMO SE DEBE INFORMAR? (ARTS. 27, 29 Y 30 DE LA LEY, Y 5.º, 9.º Y 16 DEL DECRETO)

### 9.1. Registro

La información relativa a los beneficiarios finales (art. 22 de la ley) y a las entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas (art. 25 del decreto) debe comunicarse al registro creado en el ámbito del BCU por el artículo 3.º de la ley 18930.

### 9.2. Forma

Dicha comunicación tiene carácter de *declaración jurada*.<sup>234</sup> Se realiza mediante un formulario puesto a disposición por el BCU que deben completar y suscribir quienes representan debidamente a la entidad,<sup>235</sup> con certificación notarial de sus firmas e indicación de la personería jurídica y la representación de los firmantes. La remisión de dicho formulario y la certificación notarial efectuada, la debe realizar el escribano actuante, a través de firma electrónica avanzada (ley 18600, art. 6.º), quien además debe completar y firmar un formulario electrónico requerido por el sistema.<sup>236</sup> Una vez realizadas esas acciones, se expide automáticamente el certificado por el BCU que acredita la recepción de la declaración y su incorporación al registro a su cargo.<sup>237</sup>

### 9.3. Contenido

El contenido de la declaración jurada sobre beneficiario final resulta consagrado por el artículo 5.º del decreto, el que *in fine* dispone que podrá el BCU exigir que se incorporen en la declaración datos adicionales a los que cita la norma.

El contenido de la declaración jurada adicional sobre titulares de acciones o participaciones patrimoniales nominativas o escriturales lo establece el artículo 9.º del decreto, el que también dispone la potestad del BCU de exigir datos adicionales a ser incluidos en dicha declaración.

Por su parte, el artículo 16 del decreto establece que será la AIN la que determinará los criterios técnicos según los cuales deberán formularse las

234 Exonerada del timbre profesional, de acuerdo a lo establecido por el art. 41 de la ley 19484.

235 Formulario B, unificado para las obligaciones consagradas por las leyes 18930 y 19484, persistiendo el formulario A únicamente para el caso de los titulares obligados a informar a la entidad por la ley 18930.

236 Archivo XML.

237 Certificado de recepción del BCU.



declaraciones juradas para su correcta registración, los que deberán darse a publicidad en forma coordinada por el BCU.<sup>238</sup>

## **10. RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO (ART. 32 DE LA LEY)**

En primer lugar, corresponde precisar que en el caso de las obligaciones consagradas por el capítulo II de esta ley, y a diferencia de lo consagrado por la 18930,<sup>239</sup> tanto respecto de las obligaciones relativas al beneficiario final como de las relativas a la titularidad de las participaciones patrimoniales nominativas o escriturales, *el sujeto obligado es siempre la entidad*. En su mérito, las sanciones que veremos luego<sup>240</sup> son impuestas a las entidades omisas.

Están además sometidos al mismo régimen sancionatorio los representantes legales y voluntarios de las entidades obligadas por su actuación personal en el incumplimiento.

## **11. PLAZOS**

Destacamos en primer lugar con respecto a los plazos aplicables que la obligación de identificar relacionada precedentemente rige a partir del 1.1.2017;<sup>241</sup> los plazos que a continuación de indican son aplicables a la obligación de comunicar al BCU (en los casos que corresponde).

### **11.1. Plazos aplicables a las entidades obligadas a la fecha de la entrada en vigencia de la ley (art. 42 de la ley y 7.º de la ley 19631)**

- Entidades obligadas por la ley 18930: 31.10.2017.<sup>242</sup>
- Entidades emisoras de acciones nominativas: 30.6.2018.
- Sociedades de responsabilidad limitada y fideicomisos no obligados a informar por la ley 18930: 30.9.2018.
- Demás entidades obligadas a informar por la ley, con excepción de las obligadas por la ley 18930: 30.11.2018.

Esto, sin perjuicio de la disposición transitoria consagrada en el artículo 26 del decreto, que estableció el plazo del 30.6.2018 para las entidades obligadas por la ley 18930 (cuyo plazo vencía el 30.9.2017, luego prorrogado al 31.10.2017) que cumplieran con las siguientes condiciones:

238 Disponible en el sitio web institucional: <[https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Paginas/Formulario\\_Ley\\_18930.aspx](https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Paginas/Formulario_Ley_18930.aspx)>.

239 Que consagra obligaciones para el titular de las participaciones patrimoniales, y por la cual el titular debe informar a la entidad y el titular al BCU.

240 Vé. el punto 16 del presente.

241 Art. 23 de la ley 19484.

242 En función de lo dispuesto por el decreto 282/017.

- que tuvieran presencia real en nuestro país;
- que habiendo adoptado todas las medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, no hubieran podido determinar la identidad de su o sus beneficiarios finales en razón de la existencia de residentes en terceras jurisdicciones, siempre que se cumpliera con ciertas exigencias.<sup>243</sup>

### **11.2. Plazos aplicables para el caso de modificaciones de los datos aportados (de beneficiario final y de titulares de participaciones nominativas o escriturales; arts. 25 y 30 de la ley y 11 y 12 del decreto)**

- Modificación de datos de contenidos en la declaración jurada:<sup>244</sup> treinta días corridos desde su verificación.
- Para el caso en que los beneficiarios finales o los titulares de participaciones o títulos nominativos sean no residentes: noventa días corridos desde su verificación.  
Estos plazos, en el caso de modificaciones de la información aportada producidas por efecto de una sucesión, se concibe,<sup>245</sup> se computan desde la declaratoria de herederos respectiva.
- Cuando se altere el porcentaje de participación como consecuencia de la modificación del contrato o instrumento equivalente, o de aumento de capital integrado: treinta días corridos desde la fecha del acto correspondiente o de la resolución del órgano societario competente que determine la modificación en las participaciones de los titulares o beneficiarios finales.
- Cuando se altere el porcentaje de participación como consecuencia de la modificación del contrato o instrumento equivalente, o de aumento de capital integrado, para el caso en que los beneficiarios finales o los titulares de participaciones o títulos nominativos sean no residentes: noventa días corridos desde la fecha del acto correspondiente o de la resolución del órgano societario competente que determine la

243 «a) comuniquen al registro la o las personas físicas que ejercen el control directo sobre la entidad obligada en el plazo establecido en el literal a del artículo 24 del presente decreto; b) exista la obligación efectiva de identificar al beneficiario final de cada entidad propietaria directa conforme a las normas del país de su residencia; c) se encuentren vigentes con dicho país instrumentos de asistencia administrativa mutua para intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y de intercambio de información con fines tributarios. [=] En ningún caso se encontrarán amparadas en el presente artículo las entidades no financieras pasivas definidas en el artículo 8.º del decreto 77/017, de 27 de marzo de 2017. [=] Las entidades a que refiere el presente artículo deberán informar al registro que se encuentran en tal situación y cumplir con las obligaciones de conservación de registros y documentos establecida en el artículo 14 (conservación de registros)».

244 Salvo la variación del valor nominal que no altere el porcentaje de participación.

245 Criterio de la AIN.

modificación en las participaciones de los titulares o beneficiarios finales.

### **11.3. Plazos aplicables para las nuevas entidades (art. 25 del decreto)**

Para el caso de las entidades que se constituyan o devinieren obligadas a partir de la vigencia de la ley, el plazo es de treinta días hábiles<sup>246</sup> desde la efectiva formalización de la entidad o de los supuestos por los cuales devinieren obligadas, de acuerdo a las disposiciones aplicables en cada caso.<sup>247</sup>

## **12. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR (ARTS. 31 DE LA LEY Y 8.º DEL DECRETO)**

No están obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29 de la ley:

- Las sociedades personales o agrarias en las que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales. El decreto dispone qué sociedades se consideran *personales* a los efectos de la ley: colectiva, en comandita simple, de capital e industria, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones respecto del socio comanditado. Asimismo, dispone que se consideran sociedades agrarias las reguladas por la ley 17777.
- Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.
- Las cooperativas integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean sus titulares efectivos.

Sin perjuicio de no estar obligadas a informar, estas entidades, además de cumplir con la obligación de identificación, deben conservar la documentación acreditante, la que podrá ser solicitada en cualquier momento por los organismos que tengan acceso al registro que lleva el BCU, como más adelante se dirá, así como la AIN, en el marco de sus cometidos de control.

246 En función de lo dispuesto por el art. 113 del decreto 500/991.

247 Sin perjuicio de lo establecido por el art. 24 (transitorio) para las entidades obligadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19484.

### 13. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR (ARTS. 40 DE LA LEY<sup>248</sup> Y 7.º DEL DECRETO)

Quedan exceptuadas de la obligación de identificar al beneficiario final las siguientes entidades:

a) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere el presente decreto con relación a los mismos.

b) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades que coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones establecidas en el presente decreto con relación a los mismos.

c) Los fondos de inversión y fideicomisos constituidos en el exterior inscriptos y supervisados por el órgano de contralor en su país de residencia, cuyos beneficiarios sean sociedades que coticen en bolsas de valores de reconocido prestigio y, en su defecto, siempre que exista la obligación de identificar a su beneficiario final conforme a las normas de dicho país y se encuentren vigentes con los mismos instrumentos efectivos de asistencia administrativa mutua para intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o de intercambio de información con fines tributarios que permitan su conocimiento.

d) Los condominios, las sociedades conyugales y las sociedades de bienes reguladas en la ley 18246, de 27 de diciembre de 2007.

e) Las entidades disueltas de pleno derecho conforme a lo establecido en la ley 19288, de 26 de setiembre de 2014.

f) Las entidades no residentes aludidas en el literal c del artículo 24 de la ley que se reglamenta, cuyos activos consistan únicamente en: i) participaciones patrimoniales en entidades residentes; ii) créditos por importaciones de bienes, anticipos de exportaciones, dividendos o utilidades a cobrar, servicios personales, materiales y financieros a cobrar, arrendamientos, comisiones y regalías a cobrar; iii) préstamos o colocaciones, incluyendo títulos, bonos u otros instrumentos de deuda de cualquier clase, y sus rendimientos a cobrar.

248 El artículo dispone *in fine* que el Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de *bajo riesgo* en materia de lavado de activos y evasión tributaria.

g) Las asociaciones civiles que tuvieran ingresos de cualquier naturaleza al cierre del ejercicio anual por debajo de UI 4:000.000 (unidades indexadas cuatro millones) o activos por un valor inferior a UI 2:500.000 (unidades indexadas dos millones quinientos mil), valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

h) Los fideicomisos y fondos de inversión supervisados por el Banco Central del Uruguay [...]

No obstante, las entidades referidas en los literales *a*, *b* y *c* deberán informar al registro del BCU que se encuentran en tal situación y cumplir con la obligación de conservación de registros y documentos referida con anterioridad.

## **14. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN**

### **14.1. Banco Central del Uruguay (arts. 27 de la ley y 15 del decreto)**

Compete al BCU la custodia y la administración de la información correspondiente a los beneficiarios finales y a las entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas o escriturales que se comuniquen al registro creado en el ámbito del banco por el artículo 3.º de la ley 18930.

Asimismo se atribuye al BCU la obligación de confeccionar estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 23, 24, 25, 29 y 30 de la ley.

### **14.2. Auditoría Interna de la Nación**

Dispone el artículo 28 de la ley:

(Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación). La Auditoría Interna de la Nación tendrá los siguientes cometidos específicos: A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 23, 24, 25, 29, 30, 31 y 33 de la presente ley. B) La comunicación de los incumplimientos a los Organismos competentes. C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario. D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva (DGI), la Dirección Nacional de Aduanas, el Banco de Previsión Social (BPS) y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de las entidades obligadas por la presente ley, la información pertinente.

Autorízase a la Dirección General de Registros, al BPS y a la DGI a brindar a la Auditoría Interna de la Nación la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

Por su parte el artículo 19 del decreto establece:

(Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación). Para el cumplimiento de los cometidos que le asigna la ley que se reglamenta, la Auditoría Interna de la Nación podrá efectuar todos los controles que considere necesarios con las más amplias facultades.

A tales efectos, podrá: *a*) recabar del Banco Central del Uruguay, del Banco de Previsión Social, de la Dirección General de Registros y de la Dirección General Impositiva la información que considere pertinente; *b*) requerir a las entidades obligadas por la ley, información sobre las mismas, sus representantes y mandatarios, sobre sus titulares, representantes y mandatarios, y sobre sus beneficiarios finales; así como toda otra información que considere relevante para el cumplimiento de sus cometidos en el marco de la ley que se reglamenta.

### 14.3. Otros organismos

#### 14.3.1. Dirección General Impositiva

Artículo 34 de la ley: corresponde a la DGI proceder a la suspensión de los certificados únicos a que refiere el artículo 80 del título 1 del Texto Ordenado de 1996, a partir de la comunicación de la AIN de los incumplimientos detectados.

Por su parte, el artículo 28, literal *d* de la ley habilita a la DGI a formular denuncias a la AIN por los incumplimientos que detecte el organismo en el ejercicio de sus funciones. El mismo artículo *in fine*, así como el artículo 19 literal *d* del decreto, autorizan a la DGI a brindar a la AIN la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

#### 14.3.2. Dirección General de Registros

Arts. 30 de la ley y 17 del decreto: las entidades obligadas no podrán inscribir actos ni negocios jurídicos en los Registros dependientes de la DGR sin la acreditación de la recepción de la declaración por el BCU y su incorporación al Registro a su cargo. Asimismo se requerirá la declaración de la entidad de que no han existido modificaciones posteriores a la fecha de dicho certificado.

En caso de no estar comprendidas en las obligaciones de identificar o informar consagradas por las normas, deberá acreditarse dicho extremo por certificado notarial o declaración jurada de la entidad, según el acto inscribible requiera o no de intervención notarial.

Asimismo, el organismo resulta autorizado por el artículo 28 *in fine* de la ley, así como por lo preceptuado por el artículo 19, literal *a* del decreto, a brindar a la AIN la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

### **14.3.3. Banco de Previsión Social**

Artículo 28, literal *d* de la ley: se faculta al organismo a formular denuncias a la AIN por los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones. En función de lo dispuesto por el mismo artículo *in fine*, así como el artículo 19, literal *a* del decreto, el BPS resulta autorizado a brindar a la AIN la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

### **14.3.4. Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Senaclaft)**

Artículo 28, literal *d* de la ley: la norma también faculta a este organismo a formular denuncias a la AIN por los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

### **14.3.5. Organismos estatales**

Artículo 22 del decreto: estos deberán poner en conocimiento de la AIN tal situación, en el caso de identificar estructuras que pudieran configurar la infracción prevista por el artículo 35 de la ley, que más adelante se dirá.<sup>249</sup>

## **15. CARÁCTER SECRETO DE LA INFORMACIÓN**

Los artículos 39 de la ley y 23 del decreto consagran el carácter secreto de la información y disponen cuáles son los organismos que tienen acceso restringido y de qué forma puede levantarse la obligación de reserva por dichos organismos.

Resultan así tener acceso a la información registrada, en las condiciones establecidas por las normas citadas: la DGI; la Senaclaft y la Unidad de Información y Análisis Financiero del BCU; la justicia penal o la justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria, y la Junta de Transparencia y Ética Pública.

En los casos no previstos, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están registrados, sin perjuicio de la potestad de la AIN de recabar del BCU, el BPS, la DGR y la DGI la información que considere pertinente ya mencionada (art. 19, lit. *a* del decreto).

<sup>249</sup> Vé. el punto 16.1.3 del presente.

## 16. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

### 16.1. Sanciones pecuniarias (arts. 32 y 36 de la ley, 20 y 21 del decreto y resolución de la AIN de 6.4.2018)

#### 16.1.1. Características de las sanciones pecuniarias

- Son aplicables a las entidades, sin perjuicio de la responsabilidad de sus representantes legales y contractuales.
- Tienen carácter de título ejecutivo.
- El monto de la multa se gradúa en función del plazo del incumplimiento,<sup>250</sup> la dimensión económica de la entidad<sup>251</sup> y la participación relativa que en su patrimonio tengan el o los beneficiarios finales no identificados.
- Para su aplicación se procederá en la forma establecida por el decreto 500/991.
- La resolución deberá disponer simultáneamente la intimación de pago a sus responsables dentro del plazo de treinta días.
- La AIN será el organismo recaudador.
- El producido de lo recaudado se destinará a Rentas Generales.
- Se encuentra disponible en la página web de la AIN el instructivo n.º 8 para el pago de multas.<sup>252</sup>
- Se habilita por el organismo recaudador la firma de convenios de pago.<sup>253</sup>

#### 16.1.2. Graduación de sanciones

El artículo 36 de la ley, como ya fue dicho, establece que el monto de la multa se graduará en función del plazo de incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en su patrimonio tengan el o los beneficiarios finales no identificados.

El artículo 21 del decreto establece que la graduación se hará considerando el valor de la multa máxima por contravención (MMC) establecida por el

250 El período de incumplimiento se entiende es el que transcurre desde el vencimiento del plazo correspondiente hasta la fecha del efectivo cumplimiento de las obligaciones, o desde la verificación del incumplimiento, según corresponda.

251 La dimensión económica se definirá tomando en consideración el activo y los ingresos que consten en los estados contables correspondientes al cierre del último ejercicio económico. Se entiende por entidad de pequeña y mediana dimensión económica aquellas cuyos activos no superen la suma de UI 7:500.000, o cuyos ingresos no superen la suma de UI 24:000.000. Las entidades que superen cualquiera de las citadas cifras serán consideradas de gran dimensión económica.

252 Vé. <<https://www.mef.gub.uy/innovaportal/file/20435/28/instructivo-8-nuevo.pdf>>.

253 Vé. <<http://ain.mef.gub.uy/18789/11/areas/convenios-de-pago-de-multas-impuestas-por-la-auditoria-interna-de-la-nacion-ain.html>>.



artículo 95 del Código Tributario;<sup>254</sup> asimismo, define tanto los parámetros de dimensión económica y período de incumplimiento como los mínimos y máximos aplicables en cada caso, a cuya lectura nos remitimos.

Por su parte, la resolución de la AIN<sup>255</sup> gradúa las sanciones a aplicar por el incumplimiento de las obligaciones relativas a identificar e informar beneficiario final, así como por el incumplimiento de las obligaciones relativas a identificar e informar titularidad de acciones o partes nominativas, de acuerdo a los parámetros previstos.

En función de lo expuesto, las sanciones se sitúan en los siguientes rangos:

- para el caso en que se incumpla con la obligación de identificar e informar beneficiario final, multa: multa de dos a cien veces la MMC;<sup>256</sup>
- para el caso en que se incumpla con la obligación de identificar e informar la titularidad de las participaciones nominativas o escriturales, multa: de 20 a 100 veces la MMC;<sup>257</sup>
- para el caso en que se incumpla con la obligación de conservar la documentación, multa: multa de hasta cien veces la MMC.<sup>258</sup>

### ***16.1.3. Sanción especial: formas jurídicas inadecuadas (arts. 35 de la ley y 22 del decreto)***

Se prevé que quien impida conocer al beneficiario final o induzca a error sobre la obligación de identificarlo, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, será castigado con una multa cuyo monto será hasta mil veces el valor máximo de la MMC.

Asimismo, el decreto establece la obligación para los organismos estatales que en el marco de sus actuaciones identifiquen estructuras que pudieran configurar la infracción de lo antedicho de poner tal circunstancia en conocimiento de la AIN.

### **16.2. Suspensión del certificado de vigencia anual de DGI (arts. 34 de la ley y 20 del decreto)**

La falta de presentación de las declaraciones juradas consagradas por la ley —aplicable a la obligación de comunicar beneficiario final y titulares de participaciones nominativas o escriturales— configurará incumplimiento y determinará la suspensión del certificado a que refiere el artículo 80 del título 1 del Texto Ordenado 1996 (de vigencia anual de DGI).

254 Hoy y hasta el 31.12.2019, § 8.260 (decreto 417/018, de 17.12.2018).

255 Vé. <http://ain.mef.gub.uy/innovaportal/file/22689/25/resolucion-graduacion-de-multas.pdf>.

256 Art. 21 del decreto 166/017.

257 Art. 21 del decreto 166/017.

258 Art. 32 de la ley 19484.

La AIN informará a la DGI los incumplimientos correspondientes a las declaraciones a que refiere la ley.

Para la aplicación de esta sanción se procederá conforme lo dispone el decreto 500/991.

### **16.3. Prohibición de distribución de utilidades (arts. 33 de la ley y 20 del decreto)**

Reza el artículo 33 de la ley:

Las entidades no podrán pagar utilidades ni dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad, así como cualquier partida de similar naturaleza, realizada a los titulares o beneficiarios *respecto de los cuales no se haya cumplido con la obligación de identificar a los beneficiarios finales*,<sup>259</sup> por la cuota parte correspondiente.

Igual prohibición se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 24 de la presente ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será castigado con *una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente*.<sup>260</sup>

Para la aplicación de esta sanción se procederá conforme lo dispone el decreto 500/991.

### **16.4. Publicación de nómina de entidades incumplidoras (art. 34 *in fine* de la ley)**

Por tal previsión, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de entidades que hubieren incurrido en incumplimiento.

### **16.5. Control registral (arts. 30 de la ley y 17 del decreto)**

Como fuera señalado precedentemente,<sup>261</sup> las citadas normas cometen a la DGR el contralor del cumplimiento de las obligaciones consagradas por la ley, en los términos dispuestos por el artículo 17 del decreto, en ocasión de la inscripción de todo acto o negocio jurídico presentado por las entidades obligadas a los registros públicos de su dependencia.

La DGR dictó varias circulares y resoluciones con relación a los controles registrales en aplicación de la ley, disponibles en el sitio web institucional.<sup>262</sup>

259 Destacado nuestro.

260 Destacado nuestro.

261 Vé. Punto 14.3.2 del presente.

262 Vé. [http://www.dgr.gub.uy/general/normas/leyes/varios\\_circulares.htm](http://www.dgr.gub.uy/general/normas/leyes/varios_circulares.htm).

- circular 17/2017: controles de la ley;
- circular 22/2017: ajuste de la resolución 59/2014, control del RUT en sociedades extranjeras;
- resolución 7/2019: criterio de calificación respecto al control de las leyes 18930 y 19484 en casos de compraventas forzadas y forzosas;
- resolución 12/2019: como criterio de calificación, que corresponde el control de lo establecido en las leyes 18930 y 19484 en caso de sociedades anónimas declaradas en concurso.

## **17. OBLIGACIÓN ADICIONAL PARA OBLIGADOS A REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ART. 38 DE LA LEY)**

Cabe destacar la obligación consagrada por este artículo aplicable a los obligados por los artículos 1.º y 2.º de la ley 17835 —ley del fortalecimiento del sistema de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo—, quienes deberán requerir a sus clientes, cuando corresponda, como parte de sus procedimientos de debida diligencia, la información resultante del cumplimiento de las disposiciones de la ley.

## **18. DECRETO 256/019, DE 2.9.2019**

Con el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del decreto 166/017, y habiendo vencido los plazos para la comunicación de la información al BCU, fue considerado necesario por el Poder Ejecutivo realizar algunos ajustes a la reglamentación vigente, para una mejor aplicación. Se sintetizan a continuación las modificaciones introducidas.

*a. Entidades residentes emisoras de acciones o participaciones patrimoniales nominativas o escriturales obligadas a informar sus titulares.* Se ajusta lo dispuesto *in fine* por el artículo 6.º del decreto, estableciéndose que serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las administradoras de fondos de inversión las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras, entendiéndose por titulares a sus beneficiarios o cotapartistas.

*b. Entidades exceptuadas de identificar:*

- *Asociaciones civiles.* Se modifica el literal *h* del artículo 7.º del decreto, para el caso de las asociaciones civiles que tuvieran ingresos de cualquier naturaleza al cierre del ejercicio anual por debajo de UI 4:000.000 y activos por un valor inferior a UI 2:500.000, valuados de acuerdo a las normas del IRAE. La modificación consiste en sustituir la conjunción «o» dispuesta anteriormente por la «y» actual, lo que implica que para estar exceptuada de la obligación de identificar, tiene la entidad que no trascender ninguno de los dos umbrales dispuestos, es decir, ni activos ni ingresos por sobre los topes. Complementa esta modificación lo dispuesto por el artículo 9.º del decreto 256/019, que establece que las asociaciones civiles que no

cumplan con las condiciones establecidas por dicho literal con su nueva redacción —es decir, aquellas que no se encuentren exceptuadas de acuerdo a la nueva redacción del artículo— tendrán que cumplir con la obligación de informar al BCU antes del 28.2.2020.

— *Organismos públicos y organismos internacionales de los que el Estado forma parte.* Se agregan este tipo de entidades al listado de exceptuadas de la obligación de identificar beneficiario final, en el nuevo literal *j*.

*c. Entidades exceptuadas de informar:*

— *Asociaciones agrarias.* Se agregan al listado de entidades exceptuadas con la modificación introducida en el literal *a* del artículo 8.º del decreto las «asociaciones agrarias» en que la totalidad de las cuotas o partes sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

— *IAMPP.* Se agrega un nuevo literal al artículo 8.º del decreto, el literal *d*, que incorpora como entidades exceptuadas de la obligación de informar a las instituciones de asistencia médica privada de profesionales sin fines de lucro del artículo 6.º del decreto-ley 15181, de 21.8.1981, en la redacción dada por el artículo 2.º de la ley 18440, de 21.12.2008, integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean sus titulares efectivos.

*d. Contenido de la declaración jurada adicional sobre titulares de acciones o participaciones patrimoniales nominativas.* Se ajusta la redacción del literal *a* del artículo 9.º del decreto, modificando lo establecido para el caso de sucesiones indivisas sin declaración judicial de herederos: la declaración —para el BCU— podrá ser formulada «respecto» de cualquiera de los herederos presuntos (antes se establecía «por cualquiera de los herederos presuntos», lo cual es más ajustado, desde que la declaración no la hacen los herederos, sino la entidad).

*e. Conservación de registros.* Se modifica lo establecido por el artículo 14 del decreto con respecto al cómputo del plazo por el cual deben conservarse los registros: dispone que será por un plazo mínimo de cinco años contados a partir de la culminación de la relación de los titulares de las participaciones patrimoniales o del beneficiario final con la entidad, según corresponda (antes se establecía «contados a partir de su obtención»).

*f. Contralor.* Se agrega un nuevo inciso al artículo 17 del decreto, el que establece que no serán exigidos los requisitos dispuestos por el inciso 1.º de dicho artículo para la inscripción registral de:

*a)* las escrituraciones judiciales correspondientes a procesos judiciales iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2017; *b)* las escrituraciones de las promesas de enajenación de inmuebles inscriptas con anterioridad al 1 de enero de 2017; *c)* las enajenaciones de bienes realizadas en el marco de procesos concursales iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2017; *d)* las escrituras otorgadas por el Banco Central del Uruguay o por la Corporación de Protección al Ahorro Bancario, en su calidad de liquidadores en repre-

sentación de instituciones financieras u otras entidades cuyas liquidaciones ejercen por disposición legal, en el marco de liquidaciones dispuestas con anterioridad al 1 de enero de 2017; e) las escrituras otorgadas por el Estado – Poder Ejecutivo, en su calidad de Liquidador en representación de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios cuya liquidación ejerce por disposición legal, en el marco de liquidaciones dispuestas con anterioridad al 1 de enero de 2017.

*g. Excepción a la aplicación del régimen sancionatorio.* El artículo 8.º del decreto 256/019 dispone que el régimen sancionatorio previsto por el artículo 32 de la ley no será de aplicación en especiales supuestos. En primer lugar, debe tratarse de casos en que existan razones debidamente fundadas que imposibiliten de manera notoria y evidente el cumplimiento de la obligación de identificación prevista por la citada ley, y siempre que se verifiquen simultáneamente ciertas condiciones, a saber:

a) Se trate de entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas creadas con anterioridad a la promulgación de la ley 16060, de 4 de setiembre de 1989.

b) Se haya identificado a los titulares que representen al menos el 85 % (ochenta y cinco por ciento) del capital integrado.

c) La entidad haya convocado a sus accionistas mediante publicaciones por tres días en el Diario Oficial y en otro diario o periódico de la sede social, a efectos de que estos aporten la información requerida para dar cumplimiento a las obligaciones previstas por la citada ley, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente a la última publicación.

Además, las entidades comprendidas en esta situación deberán presentarse ante la AIN antes del 31.12.2019, acreditando dichos extremos, y esta deberá expedirse y comunicar su resolución al BCU, para que habilite la recepción de la información con que cuente la entidad, y a la Senafla, para su conocimiento, sin quedar liberados por ello los obligados del deber de comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada (art. 30 de la ley [modificaciones]).

## **19. VÍNCULOS DE INTERÉS**

Auditoría Interna de la Nación: <<https://www.mef.gub.uy/16554/11/areas/fiscalizacion-de-beneficiarios-finales-y-titulares-de-entidades-emisoras-de-participaciones-patrimoniales.htm>>.

Banco Central del Uruguay: <[https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Paginas/Formulario\\_Ley\\_18930.aspx](https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Paginas/Formulario_Ley_18930.aspx)>.

Dirección General de Registros: <[http://www.dgr.gub.uy/general/normas/leyes/varios\\_circulares.htm](http://www.dgr.gub.uy/general/normas/leyes/varios_circulares.htm)>.

	Ley 18930	Ley 19288	Ley 19484
Obligados	Titular: comunica a la entidad. Entidad: comunica a BCU.	Entidades residentes obligadas por ley 18930.	Entidades (residentes y no residentes).
Obligaciones	Comunicación de titularidad de PPP residentes y titularidad PP en no residentes. Conservación. Obligación de informar modificaciones.	Comunicación de titularidad de al menos el 50 % de PPP de SA y SCA; y entidades residentes emisoras de PPP que se hayan disuelto por otras leyes o por el régimen general. Obligación de informar modificaciones.	Identificación. Información de titularidad de PPN y BF. Conservación de documentación respaldante. Obligación de informar modificaciones.
Formularios	Formularios A (rige para obligados por ley 18930) y B.		Formulario B.
Plazos	Plazo final sin multa: 31.5.2013 (31.12.2014 para no residentes emisoras de PPN). Nuevas sociedades, modificaciones y adquisiciones: quince días hábiles (form. A); treinta días hábiles desde finalización de los quince (form. B) (ver nota de plazos vigentes en plazos ley 19484).	Para comunicación a BCU, con multa ley 18930, sin disolución ni exclusión: 29.1.2015. Para liquidación, con exoneraciones tributarias: 13.7.2015, sin multas ley 18930. Vencidos los plazos de la ley 18930, más noventa días corridos para no perder la calidad de accionista (art. 16 c).	Obligación de identificar: rige desde 1.1.2017. Obligación de informar: nuevas entidades o entidades que devinieren obligadas, treinta días hábiles desde su efectiva formalización. Modificaciones, treinta días corridos desde su verificación y noventa días corridos para el caso en que los BF o los titulares de PPN sean no residentes, desde su verificación. Cambio de porcentaje de participación por modificación de →

	Ley 18930	Ley 19288	Ley 19484
Consecuencias del incumplimiento	<p>Para el titular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Multa.</li> <li>- Pérdida de todos los derechos.</li> </ul> <p>Para la entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Multa.</li> <li>- Suspensión del CVA.</li> </ul>	<p>Disolución de pleno derecho sin posibilidad de reactivarse.</p> <p>Revocación de poderes y mandatos.</p> <p>Multa del 50 % del activo.</p> <p>Pérdida de la calidad de socio, con inscripción en BCU y multa ley 18930.</p> <p>Art. 16 c: pérdida de la calidad de accionista para el caso de transferencia de titularidad de PPP o en el caso de cambios en la participación (por art. 7.º ley 18930).</p>	<p>contrato o aumento de capital, treinta días corridos desde la fecha del acto que determinó el cambio verificación y noventa días corridos para el caso en que los BF o titulares de PPN sean no residentes; desde la fecha del acto que determinó el cambio.</p> <p>Nota: estos plazos son los que resultan hoy vigentes para las entidades obligadas por las leyes 18930 y 19484.</p> <p>Multas.</p> <p>Suspensión CVA.</p> <p>Imposibilidad de distribuir utilidades.</p>

	Ley 18930	Ley 19288	Ley 19484
Excepciones	Art. 15 ley 18930		De la obligación de identificar: art. 7.º decreto 166/017. De la obligación de informar: art. 8.º decreto 166/017.
Contralor registral	Se debe acreditar comunicación a BCU, y además la entidad debe declarar la inexistencia de modificaciones posteriores; o se debe acreditar la exoneración. Art. 17. Representante declara que no existen sanciones. Si existen, deben pagarse.	Para la inscripción de actos y documentos, la entidad debe declarar que no existen sanciones pendientes de pago.	Se debe acreditar comunicación a BCU, y además la entidad debe declarar la inexistencia de modificaciones posteriores; o se debe acreditar la causal de exoneración.
Comunicaciones parciales	Fue posible hasta la entrada en vigencia de la ley 19288.	Se prohíben las comunicaciones parciales a futuro.	No están previstas, no son admisibles.
Contienda judicial		No se disuelve la sociedad ni se pierde la calidad de accionista cuando las PPP son objeto de contienda y hasta que no recaiga sentencia firme.	

PPP: participaciones patrimoniales al portador | CVA: certificado de vigencia anual de DGI | PPN: participaciones patrimoniales nominativas  
 PP: participaciones patrimoniales | SCA: sociedad en comandita por acciones | BF: beneficiario final



## 5.1. Vencimientos

1.8.2012	Vigencia ley 18930.
31.5.2013	Vencimiento del plazo para emisoras de PPP ley 18930.
31.12.2014	Vencimiento del plazo para entidades no residentes con participaciones nominativas ley 18930.
29.1.2015	Disolución de pleno derecho / exclusión de titulares por ley 19288.
13.7.2015	Vencimiento de plazo para liquidación por ley 19288.
9.1.2017	Vigencia ley 19484.
31.10.2017	Vencimiento de obligadas por ley 18930, para cumplir con ley 19484.
30.6.2018	Vencimiento de SA nominativas: titularidad y BF (ley 19484).
30.9.2018	Vencimiento SRL y fideicomisos (ley 19484).
30.11.2018	Vencimiento demás entidades obligadas (ley 19484).